



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

TÍTULO DE ABOGADO

**Análisis de la unión de hecho entre Ecuador y Perú**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Santamaría Zambrano, Carlos Julio

DIRECTOR: Moreno Quizhpe, Paúl Javier, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2019



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2019

## APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Moreno Quizhpe Paul Javier

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **Análisis de la unión de hecho entre Ecuador y Perú**, realizado por Santamaría Zambrano Carlos Julio, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Marzo del 2019

f). . . . .

Moreno Quizhpe Paul Javier

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Carlos Julio Santamaría Zambrano, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: **Análisis de la unión de hecho entre Ecuador y Perú**, de la Titulación de Abogado siendo el Mgs. Moreno Quizhpe Paul Javier director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. ....

Autor: Carlos Julio Santamaría Zambrano

Cédula No. 1715678247

## **DEDICATORIA**

Durante mucho tiempo y conforme se realizaba esta tesis, se presentaron momentos en los que muchas veces la única solución era dejar a un lado el trabajo y desistir de la idea de culminar la carrera, momentos en que el apoyo de mi madre fue fundamental y decisivo.

Contar con el apoyo de mi madre me dio la motivación y planteamiento de metas necesarias para poder continuar con el objetivo. Gracias a mi madre por creer y confiar en mí, gracias a mi Dios por darme la vida a mi madre, y gracias a la vida por permitirme tenerla junto a mí y disfrutar cada día a su lado.

Por todo esto, gracias a ti madrecita.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar deseo expresar mi agradecimiento al director de esta tesis, Mgs. Paúl Moreno, por la atención y apoyo que me ha brindado a este trabajo, por la acertada dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Gracias por la confianza ofrecida desde que comencé este trabajo.

Gracias a mi familia, a mis padres y a mis hermanos, pero, sobre todo, gracias a mis hijos que ellos fueron el pilar básico y fundamental de continuar con el proyecto, sin esta motivación nunca se habría escrito y por eso este trabajo es también el suyo.

A todos, muchas gracias

## INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
CAPITULO I.....	5
MARCO TEÓRICO .....	5
1.1.    Antecedentes de la Unión de Hecho.....	6
1.2.    Conceptualización Doctrinarias de Ecuador y Perú. ....	9
1.3.    Requisitos para declarar la Unión de Hecho en Ecuador y Perú.....	16
1.3.1.    Requisitos Formales.....	18
1.3.2.    La voluntad.....	28
1.3.3.    Procreación. ....	28
1.3.4.    El auxilio Mutuo. ....	29
1.4.    La Importancia del reconocimiento de la Unión de hecho en la sociedad. ....	30
1.4.1.    Conceptualización de la Familia. ....	32
1.4.2.    La Unión de Hecho y el Concubinato como alternativa al matrimonio....	35
1.4.3.    Teorías de la Unión de Hecho y el concubinato.....	36
1.5.    La Sociedad de Bienes.....	39
1.5.1.    Régimen Legal. ....	39
1.5.2.    Naturaleza jurídica de la sociedad de bienes.....	43
1.5.3.    Efectos y Administración de la Unión de Hecho.....	47
1.6.    Las Causas y efectos de la Terminación de la Unión de Hecho y el Concubinato.....	50
1.6.1.    Por la terminación de la Unión de Hecho.....	56
1.6.2.    Los Gananciales.....	60
CAPÍTULO II.....	65

MATERIALES Y MÉTODOS.....	65
2.1. Diseño de la Investigación.....	66
2.2. Métodos de la investigación. ....	67
2.3. Herramientas utilizadas en la investigación. ....	68
2.4. Población y Muestra.....	69
2.5 Preguntas de Investigación. ....	69
2.6. Objetivos. ....	70
2.6.1. General.....	70
2.6.2. Específicos. ....	70
2.7. Hipótesis. ....	70
CAPITULO III.....	71
RESULTADOS .....	71
3.1 Análisis e interpretación de resultados de la encuesta .....	72
3.2 Análisis e interpretación de casos de estudio .....	82
CAPÍTULO IV .....	86
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	90

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1.- Requisitos para legalizar una unión de hecho.....	18
Figura 2.- Texto de la ley foral para la igualdad jurídica de las parejas estables .....	31
Figura 3. Modalidades .....	34
Figura 4.- Extinción de la Unión de Hecho .....	55
Figura 5.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 1) .....	72
Figura 6.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 2) .....	73
Figura 7.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 3) .....	74
Figura 8.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 4) .....	75
Figura 9.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta5) .....	76
Figura 10.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 6) .....	77
Figura 11.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 7) .....	78
Figura 12.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 8) .....	79
Figura 13.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 9) .....	80
Figura 14.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 10) .....	81

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Datos pregunta 1 .....	72
Tabla 2.- Datos pregunta 2 .....	73
Tabla 3.- Datos pregunta 3 .....	74
Tabla 4.- Datos pregunta 4 .....	75
Tabla 5.- Datos pregunta 5 .....	76
Tabla 6.- Datos pregunta 6 .....	77
Tabla 7.- Datos pregunta 7 .....	78
Tabla 8. - Datos pregunta 8 .....	79
Tabla 9.- Datos pregunta 9 .....	80
Tabla 10.- Datos pregunta 10 .....	81

## RESUMEN

El presente trabajo trata acerca de la comparación de la legislación Ecuatoriana con la Peruana en referencia del tema de la Unión de Hecho en cual se hace una retrospectiva desde los inicios Romanos hasta la actualidad, para el presente trabajo se utilizó la investigación descriptiva dándole un enfoque particular al tema tratado, de igual manera se recurrió a varias herramientas de investigación como son la entrevista y la encuesta, llegando así a determinar que la importancia del reconocimiento de la Unión de Hecho, tanto para la sociedad ecuatoriana como para la peruana, radica en el hecho de la protección jurídica de los derechos de los convivientes que se origina en esta situación jurídica que cada vez es más frecuente dentro de ambos países, de allí que el derecho y el Estado se vean en la obligación de brindar una protección y reconocimiento legal e inclusive constitucional de las uniones de hecho, por cuanto involucra aspectos relevantes en la protección de la familia que es el núcleo de la sociedad, ya que es en donde se produce el origen de la vida humana.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de hecho, comparación, reconocimiento, Perú, Ecuador.

## **ABSTRACT**

The present work deals with the comparison of the Ecuadorian legislation with the Peruvian one in reference of the issue of the Union of Fact in which retrospective is done from the Roman beginnings to the present, for the present work the descriptive investigation was used giving it a particular approach To the subject treated, in the same way it was resorted to several research tools such as the interview and the survey, arriving to determine that the importance of the recognition of the Union of Fact, both for the Ecuadorian and Peruvian society, lies in the made of the legal protection of the rights of the cohabitants that originates in this legal situation that is increasingly common within both countries, hence the law and the State are obliged to provide protection and legal recognition and including constitutional of de facto unions, insofar as it involves relevant aspects in the protection of the family that is the nucleus of society, since that is where the origin of human life occurs.

**KEY WORDS:** Union of fact, comparison, recognition, Peru, Ecuador.

## INTRODUCCION

La sociedad ecuatoriana vive una realidad común a los países latinoamericanos en lo que se refiere a la Unión de Hecho la cual consiste en un modo en una forma de dos personas se unan, las cuales que a medida que transcurra el tiempo formarán una familia. La convivencia dentro del hogar da los mismos derechos legales que el matrimonio civil debidamente inscrito en el Registro Civil. Como sabemos el matrimonio civil debe cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley para que se dé efecto, los cuales contienen derechos y obligaciones para la pareja los cuales aseguran en cierta manera un desarrollo armonioso del vínculo matrimonial.

Al hablar de la Unión de Hecho que parecería que carece de obligaciones para la pareja nuestra legislación contempla a esta figura como : “Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.” (CODIGO CIVIL ECU. PAG. 44). Lo que implica que tiene igual de fuerza y valor jurídico para aquellas personas que se acogen a esta modalidad.

Se puede establecer una diferencia el Matrimonio y la Unión de Hecho; indicando así que la diferencia es únicamente la realización del acto solemne frente a la autoridad competente y en cuanto a los derechos y obligaciones son netamente los mismos contenidos. Los ordenamientos jurídicos occidentales aceptaron otras estructuras para conformar la familia la cuales no se encuentran basadas específicamente en una institución como es el matrimonio, sino más bien en una relación convencional, contractual y netamente afectiva, lo cual no es de asombrarse ya que a lo largo de la historia hemos podido estudiar y observar que se reconocieron diversas formas de convivencia entre las personas que deseaban estar juntas, se propició una realidad social y política que produjeron efectos jurídicos que manifestaron un libre desarrollo de la persona.

Estos sucesos que se encuentran extendidos tanto a nivel social, político y cultural en todo el mundo es así que la Religión Católica ha mantenido una posición negativa ante la constitución de esta forma de unión de la pareja ya que la considera de errónea frente a Dios y confusa frente a la autenticidad de la identidad de familia, lo cual han repercutido en nuestra sociedad dentro

de los valores jurídicos y cristianos, la iglesia alrededor de los siglos XII y XVI introdujo este modelo como una ciencia canónica sobre la concepción de contraer civilmente el matrimonio pero con el pasar del tiempo y el proceso histórico la iglesia se ha constituido en protestante de la reforma del modelo de que se lleva a cabo en el mundo para unir a dos personas.

Considerando las apreciaciones del carácter histórico y al ubicarnos en nuestra realidad palpamos una sociedad plural con mayores permisos con mayor tolerancia en la que no todos los habitantes son necesariamente católicos con la misma moral y que tienen diversas maneras de llegar a juntar a una pareja de personas, es constante el aumento de la denominada UNION DE HECHO como otra forma de convivir regulada por nuestras leyes, que da una reformulación del derecho de familia y matrimonio con la ausencia de una relación contractual la cual hace una alusión a lo afectivo, siendo que ya este tipo de uniones en la actualidad ya no es nada nuevo la estructura homogénea de configuración de la malla social definitivamente a cambiado y sigue cambiando especialmente a las atribuidas a la institución familiar. El derecho Romano nos hablaba acerca del concubinato que era la unión de un hombre y una mujer sin matrimonio, las cuales estas adquirieron relevancia mediante la legislación del emperador Augusto el cual limitó el número de mujeres con quien él se casaría, intentando regular los principios adoptados sobre el asunto proponiendo un principio distinto. Es menester mencionar que: “el conocimiento y valoración de la realidad es algo consustancial a lo auténticamente jurídico, no para elevar, siempre y necesariamente, a norma lo que vive la sociedad, pero sí para tenerlas en cuenta y así intentar ordenar esa realidad, que es la convivencia, según justicia y equidad. Y esa es la finalidad del Derecho” (DÍAZ MORENO, José María, «Las familias de hecho: Aproximación a su vertiente ético-canónica», p. 101.)

**CAPITULO I**  
**MARCO TEÓRICO**

## **1.1. Antecedentes de la Unión de Hecho.**

Durante los últimos tiempos la sociedad ha podido palpar como de manera secuencial y paulatina han ido ocurriendo diversos acontecimientos de diversa índole, que han hecho poner en duda los pilares básicos sobre los que se asentaba nuestra sociedad, en ello se creado una grieta importante sobre los principios que imperan el pensamiento ideológico, religioso, de la moral, de las costumbres y de los usos sociales, Pero, ya dejando al margen simples apreciaciones de carácter puramente histórico, sentimos como nuestra realidad social se ha convertido en plural con una mayor permisividad, tolerante ante todos los ciudadanos en la que no todos poseen la misma creencia valoración religiosa, ética y moral sobre el matrimonio.

Es constante el incremento de las uniones de hecho como otra alternativa de vivir con una persona es así que se ha dado cabida a la creación de otros modelos familiares no basados en el matrimonio sino en una relación convencional, contractual o afectiva; Es así que ante estas circunstancias y a pesar que desde el inicio la Unión de Hecho provoco muchas reacciones contrarias dentro de la problemática social se han ido cada vez más instaurando dentro de nuestra sociedad como una elección libre de dos personas. La actitud de esta postura no es ni realista ni ética pues, como muy bien indica el profesor DÍAZ MORENO, “el conocimiento y valoración de la realidad es algo consustancial a lo auténticamente jurídico, no para elevar, siempre y necesariamente, a norma lo que vive la sociedad, pero sí para tenerlas en cuenta y así intentar ordenar esa realidad, que es la convivencia, según justicia y equidad. Y esa es la finalidad del Derecho” (DÍAZ MORENO, José María, «Las familias de hecho: Aproximación a su vertiente ético-canónica», p. 101). Como tal se obtiene que los que deciden vivir obtiene una relación basada netamente en sentimientos afectivos y se benefician de todos los derechos y obligaciones de una relación celebrada en matrimonio instaurada bajo la normativa legal, aunque dichas relaciones hayan existido desde siempre, sin embargo se las ha considerado tan sólo como simples manifestaciones de una conducta, en ocasiones tildada como de desviada, en otros casos de antisocial o, por lo menos, contraria a lo que se entendía acorde con el orden o la moral pública imperante en un momento determinado.

La gran variedad de expresiones que a lo largo de los tiempos se ha dado para hacer alusión a una misma realidad de que tal o cual pareja no está casada, términos tales como: concubinato, amancebamiento, familia sin matrimonio, matrimonio sin papeles, entre otras; Es ahí en la cual en los inicios fue dificultoso establecer un concepto racional y equilibrado que mencione la decisión de la unión de una pareja, como ya he

mencionado anteriormente las personas al establecer una relación similar al matrimonio nuestras leyes reconocen a esta unión con los mismos derechos y obligaciones que la de un matrimonio celebrado ante autoridad competente, el cual su rompimiento produce los mismos efectos ante las personas y la sociedad, razón por la cual se podría añadir que este es un asunto muy delicado en la cual se confluyen convicciones ideológicas, creencias religiosas, planteamientos personales, usos sociales, etc.

Continuando acerca del tema debo mencionar que el concubinato tuvo origen en Roma, donde se lo consideraba como una asociación lógica lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero que éste concubinato debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el mismo que estaba reglamentado en cuanto a sus condiciones y efectos. Los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano, por tanto, cualquier postura contraria que nosotros adoptemos podría ser calificada como de retrógrada, tal vez esta sea la explicación del distinto tratamiento jurídico del que ha sido objeto como se ha visto al ser resueltos los distintos casos supuestos concretos de nuestra sociedad; Hay quienes han llegado a analizar y reflexionar sobre la configuración del derecho de familia referente al matrimonio y basarlo en nuevos y con más principios generales frente a la Unión Libre (Concubinato), el cual fue una institución reconocida por la ley Juliana de Adulteris y la ley Pompea dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C, sin embargo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser reglado éste adolecía de valor frente a ciertas situaciones sociales, naciendo así como el resultado lógico de las diferencias sociales y jurídicas.

Históricamente la Iglesia ha analizado esta forma de convivencia de la pareja pues es así que el Santo Padre Juan Pablo II también dejó en claro que los núcleos familiares constituyen colectividades, la célula social de menor dimensión pero una entidad esencial para la vida de todo espacio social, reclamó que el cimiento de la fundación familiar, era el casamiento, y que sólo una alianza así puede ser examinada y válida en la sociedad y que las alianzas interpersonales que no reconocen las condiciones determinadas por Dios por tanto son comprometidas para el futuro de la familia y de la misma sociedad, en la práctica evangélica en el libro del Génesis, al referirse a la naturaleza de la familia a través del matrimonio, atestigua que «dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne» (Gén. 2, 24). También, en el Evangelio, Cristo, debatiendo con los fariseos, resalta esos mismos discursos y agrega: «De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo

que Dios unió no lo separe el hombre» (Mt 19, 6). Él manifiesta de nuevo el contenido legal de una situación que coexiste desde «la iniciación» (Mt 19, 8) y que mantiene siempre en sí misma dicho comprendido.

La Unión de hecho ha evidenciado un avance revelador en el Derecho Comparado y, asimismo en el nuestro, para esto basta hacer una observación histórica de la actual entidad, progreso no atendiendo la historia del vocablo sino como ha ido evolucionando en el Derecho ecuatoriano, en su ordenaciones; para ello examinaré el derecho constitucional ecuatoriano desde año 1978, en que examina la legitimidad de la unión de hecho, transfigurando y resguardando el orden hereditario de la familia fuera del casamiento, fue reglamentada a través de la Ley 115, en la constitución del 1998 instituye obligaciones esenciales para certificar a esta figura judicial, más en la Constitución de la República del Ecuador 2008 (actual), confrontando con las leyes peruanas que implican esta indagación. Las concepciones preliminares, certificando y registrando a las familias con relación conyugal y a las familias con libre de sujeción conyugal, promoviendo los principios particulares de derechos y deberes, aún más, el estado le ofrece auxilio por ser parte de un núcleo cardinal de la sociedad y estas se componen por relaciones legales o de hecho y se asentarán en la equivalencia de derechos y aprobaciones de sus miembros. Estableciendo a la unión de hecho como una alianza sólida y monogámica entre dos individuos de desiguales sexos, independientes de relación matrimonial.

Para proporcionar más discernimiento al tema presentado es exacto efectuar una investigación del método peruano y extranjero, reflexionar que las uniones de hecho propias constituyen una salida para aquellos que, haciendo uso de su independencia y el derecho a optar, reconocidos a nivel reglamentario, legal o notarial, optan por la compatibilidad en vez del matrimonio. Se finiquita con las liquidaciones derivadas posterior al análisis de la entidad desde varios puntos de vista, que contienen las comunicaciones ejecutadas en el año 2013 reformas reglamentarias a los apartados 724 y 816 del C.C., apartado 425 inc. 4 del C.P.C., Ley 26662, entre otros, acorde a la entrega de la Ley 30007. Consiste en manifestar que el matrimonio no se ha transformado en una entidad en inutilidad, sino más bien registra que los individuos, como sujetos de derecho, tienen el derecho de elegir si pretenden casarse o no, siendo lo primordial que el hogar permanezca, asentado en vínculos de amor, obediencia y lealtad, y no solo por la presencia de un documento estampado que las acopla.

## 1.2. Conceptualización Doctrinarias de Ecuador y Perú.

Existen muchos discernimientos en nuestro país que discuten sobre el casamiento, por lo cual discurre que pacta hacer una regresión sobre los eventos en que germinan las concepciones es así que la Encíclica *Gaudium et Spes*, consignada por el Concilio Vaticano Segundo, de 7 de diciembre de 1965, relieves que del casamiento aparece ante la sociedad, una instauración garantizada por la ley divina, el *Casti connubi*, de 30 de diciembre de 1930, reflexiona que, El casamiento es faena divina, con legislaciones de Dios, autor de la naturaleza. Es decir, existe la mediación de ser creador de amor el de Cristo y la Iglesia “Efesios 5,21-23”.

Cicerón consideró que el matrimonio es “*principium urbis et quasi seminarium rei publicae*”, que quiere decir, el núcleo familiar constituye el eje de la sociedad de vínculos y de nacimiento de la prole, Modestino afirmaba que el Matrimonio es la “Conjunción de marido y mujer y consorcio total de vida, comunicación del derecho divino y humano”. Boncompagni consideró que el matrimonio es “Una institución compuesta de un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de los sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones”. En el Magisterio eclesiástico y Doctrina de la Iglesia. La familia ha sido considerada desde siempre por la Iglesia como la primera expresión y primordial de la esencia benéfica del individuo. Visión que no se ha transformado ni siquiera en la actualidad, a pesar de los no pocos cambios por los que está atravesando la fundación conyugal, en un contexto cultural distinguido por el relativismo y el empirismo legal, que al desligarlo de lo que compone su propia situación justa y auténtica particularidad lo dejan repetidamente reducido: desde el punto de vista de los participantes, a una formalización social de sus lazos afectuosos; desde el punto de vista del representante legal, a una forma legal y simple de convivencia.

Las consecuencias inmediatas que genera esta visión es que todo es opinable, subjetivo y cambiante según cuál sea la voluntad política de quien legisle, orientado por el rumbo que le vayan marcando las tendencias sociales del momento. Sin embargo, la Iglesia se mantiene firme en que toda familia arranca de la comunión conyugal que el Concilio Vaticano II, en su momento, calificó como «Alianza», por la cual el hombre y la mujer «se entregan y aceptan mutuamente» en una donación de una persona a otra

La Advertencia Apostólica *Familiaris Consortio* proporcionaba la voz de aviso sobre las difíciles circunstancias a que se veía subsumida la familia creyente en los tiempos actuales ante hondas y vertiginosas innovaciones de la sociedad y de la cultura que la

acometen con intimidación en sus valores y en sus requerimientos esenciales y que intentan devastarla o falsearla. Hasta el punto de que en muchas naciones sus entidades y legislaciones excluyen injustamente las retribuciones respetables de la familia y del mismo individuo humano, ante lo cual muchas familias subsisten devotos a los valores que establecen el cimiento de la fundación familiar. Otras se conciben inseguras y desalentadas de cara a su obligación, e inclusive en estado de incertidumbre o de obscurantismo en relación al último significado y a la verdad de la vida matrimonial y familiar.

El autor (Suarez, Roberto):

“Etimológicamente la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de las relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio”. (Suarez, 1990)

Concubinato deriva del latín concubine o concubinage, que significa “que se acuesta con”. (Cabanellas, 2016).

“Comunicación o trato de un hombre con su concubina”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006).

La Iglesia sigue insistiendo constantemente en ello. Deja patente en todos sus documentos las doctrinas antropológicas y teológicas que recalcan como la distinción sexual supone una diferencia querida por el ser creador. En el matrimonio lo que se quiere es una donación de una persona a otra (con base heterosexual). Mediante el «sí» dos dejan de ser los dos medios del sí para ser el uno con el otro. Como derivación, lo más provechoso es una táctica disímil que sitúe su régimen en el perímetro de la autonomía particular y, subsidiariamente, de la reglamentación. Las coaliciones inscritas, caso por caso, por los mismos participantes de la unión de hecho, parecen el marco más provechoso para su múltiple alineación. Y en el aspecto de que el acuerdo fuera insuficiente la reglamentación podría llenar los vacíos jurídicos existentes mediante la aplicación de las normas de Derecho habitual.

En nuestro país se establecen cuatro teorías sobre la Unión de hecho:

- La teoría de la sociedad de hecho
- La teoría de comunidad de bienes
- La teoría de la relación laboral
- La teoría del enriquecimiento ilícito

### **La teoría de la sociedad de hecho**

Se producen cuando los cohabitantes ejecutan contribuciones hereditarias en común. Es estimada de hecho por no cumplimentar las obligaciones formales establecidas para las sociedades de derecho y como derivación del límite de la misma los socios tienen derecho a una conveniente colocación del patrimonio consiguiente.

### **La teoría de comunidad de bienes**

Reflexiona que entre los unidos de hecho existe una comunidad hereditaria, que percibe la integridad de los bienes obtenidos durante la coexistencia.

### **La teoría de la relación laboral**

Que tenía lugar cuando uno de los convivientes en particular la mujer, planteaba una reclamación ante las autoridades jurisdiccionales, por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar.

### **La teoría del enriquecimiento injusto**

Esta teoría sostiene que ninguno de los convivientes debe enriquecerse a costa del otro, de acuerdo con ello, el legislador ecuatoriano deberá amparar al reclamante por medio del recurso legal del derecho de restitución bajo las respectivas sanciones de carácter civil y penal en caso de no cumplirse con lo demandado.

En base a lo anterior, se puede inducir que, en el Ecuador, la unión de hecho tiene un origen de carácter jurisprudencial, debido a que fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, en base a la aplicación de antecedentes jurídicos de carácter doctrinario en los cuales se sustentaron las resoluciones de todos los casos concretos. Posteriormente estos principios sirvieron para determinar las resoluciones definitivas que estarían garantizadas por la Constitución del Estado.

De acuerdo a la legislación peruana, las uniones de hecho bajo las leyes incaicas tenían que ser aprobadas y luego formalizadas por el gobernador de la tribu con la consecuente adopción de gravámenes y arbitrios. En los tiempos de la colonia, las uniones de hecho estuvieron basadas en la inequidad social, debido a que los hispanos no lograban enlazarse con las mujeres de linaje incaico. El concubinato fue en aquel tiempo un fenómeno recóndito, porque como contexto cultural y sociológico estuvo tanto en el Derecho precolonial como colonial. En el Código Civil de 1852 no se reglamentaban las uniones de hecho, porque se aglutinó a la erudición del Código

Canónico sobre el casamiento, El primer Código Civil peruano precisaba el matrimonio como “la alianza imperecedera del hombre y la mujer en una familia genuina, para compartir existencia en común, asistiendo a la subsistencia del género humano”. El Código Civil de 1936 prescinde de manera intencional una ilustración del casamiento, renunciando dicha labor a la labor explicativa del método y la jurisprudencia, en la disciplina reglamentaria, para la ordenación de la unión de hecho, existen cuatro hipótesis: teoría abstencionista, teoría reguladora, teoría de la desregulación y teoría moderada.

### **Teoría sancionadora**

Diversos autores han considerado que la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatir este tipo de unión. En esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda (Bossert, p. 33). En este sentido, Peralta Andía expone que una de las disposiciones en cuanto a las uniones de hecho es impedir las y sancionarlas por las razones sucesivas: la independencia sin límites de los concubinos que produce peligrosas derivaciones para la mujer y los hijos, y que, de esta manera, no pueden ser legalmente resguardados; el concubinato simboliza un riesgo social para la mujer y los hijos frente a la proximidad de la desidia y el saqueo hereditario; y, por el engaño o daño financiero que podría implicar para terceros el aspecto de un hogar aparente. De acuerdo con lo anterior, sustenta que la ley debe impedir y castigar drásticamente las uniones de hecho gestionando su supresión decisiva; o, en su caso, la legitimidad legal corresponderá asignarle obligaciones. Interpreta que esta disposición se ha continuado desde el Concilio de Trento, que facultaba la disgregación de los concubinos por medio de la fuerza; y la constitución arcaica albanesa y rumana, que castigaron el concubinato con pena exclusiva de la independencia y multas monetarias, proporcionalmente (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

### **Teoría abstencionista**

La teoría abstencionista reflexiona que escasea de perspectiva habitual la unión de hecho con obligaciones relativas a su naturaleza y progreso porque envolvería concederle firmeza al concubinato, comparándolo con el casamiento mismo. El Código de Napoleón se limitó de reglamentar las derivaciones del concubinato, apadrinando la línea abstencionista que fue tomada por la mayor parte de naciones occidentales. Esta concepción se modificó en Francia gracias en buena medida a los preceptos del Pacto Civil de Solidaridad. En épocas pasadas, el concubinato tuvo en muchos países una absoluta desaprobación, lo que no ocurre en la actualidad en donde se concibe

que la libre disposición de la pareja es la base de la convivencia armónica y en consecuencia es considerada como una actitud absurda la descalificación socio – moral de la referida situación. De acuerdo a lo establecido en el Código Civil de 1852, a pesar de que establece la abolición del concubinato en la República del Perú, los efectos han sido negativos, al contrario: este ha repuntado en los contextos urbanos. En lo concerniente al servinacuy, debido a sus bases histórico-prácticas, su supresión ha sido prácticamente inaceptada.

Un componente significativo que ha nutrido la teoría abstencionista ha sido la perspectiva moral sobre el concubinato, impugnándolo por contravenir los mandatos devotos y sociales del período, El Código Civil de 1984 ha afiliado la visión abstencionista en la composición del apartado 326 del Código Civil concerniente a la unión de hecho, circunscribiéndose a instituir su ordenación en un solo artículo, haciendo hincapié en la relevancia de la inexistencia del impedimento matrimonial para conseguir propósitos y consumir deberes semejantes a los del casamiento. Sin embargo, en aras de flexibilizar este abstencionismo, nuestros legisladores han modificado paulatinamente la legislación para reconocerles algunos derechos matrimoniales como los derechos sucesorios, que han reconocido entre los convivientes. El modelo legal de la unión de hecho peruano basado en la teoría abstencionista destaca la inexistencia de impedimento matrimonial porque la relación convivencial de solteros puede formalizarse convirtiéndose en matrimonio y exige para su reconocimiento hacer vida en común de manera exclusiva con una sola persona, de acuerdo con nuestro modelo constitucional de familia monogámica.

El paso de los tiempos ha justificado que el establecimiento de la teoría abstencionista no ha conseguido el propósito de amedrentar la constitución y perfeccionamiento de las uniones de hecho, puesto que los orígenes que las originan pueden ser de representación social o cultural, siendo provechoso conocer y examinar estas causas para proponer una política pública equilibrada acerca de la familia.

### **Teoría de la apariencia jurídica**

El Código Civil de 1984, conjuntamente de haber afiliado la perspectiva abstencionista, patrocina la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría reside en reflexionar, para el reconocimiento reglamentario de la unión de hecho, a aquella que tenga como finalidad conseguir propósitos y consumir obligaciones semejantes a los del casamiento. El Tribunal Constitucional concede que nuestro sistema legal ha apadrinado la tesis del aspecto del estado conyugal cuando declara que la unión de hecho debe estar consignada a efectuar obligaciones semejantes a los del

casamiento. Es decir, de hombre y mujer como pareja teniendo entre ellos percepciones, derechos, deberes y compromisos iguales impuestos al mantenimiento del hogar que han formado con el compromiso mutuo a la nutrición, la lealtad, la ayuda y que haya durado cuando menos dos años.

La aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial tiene una especial connotación jurídica. Se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio. Esta combinación nos presenta una unión de hecho que tiene que parecerse al matrimonio en las principales obligaciones de este como hacer vida en común, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un hogar, basada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. Esto debe ser así desde el punto de vista teórico, pero la legislación peruana no reconoce la obligación de prestarse alimentos entre sí, ni la obligación de sostener económicamente al conviviente que realiza las labores domésticas del hogar. ¿Cómo se aplica la asistencia recíproca?

En lo que respecta a la fidelidad, se presentan dos interrogantes: ¿El conviviente infiel debe ser sancionado?, ¿Debido a la naturaleza de la relación, la infidelidad está exenta de ser sancionada? Ante esta situación, los magistrados peruanos resolvieron que la infidelidad debe ser sancionada al comprobarse la existencia de uniones de hecho sucesivas, mas no cuando estas sean de carácter paralelo. Así mismo, en la referida nación, no está reconocida la legalización formal de las uniones de hecho, lo único que puede hacerse es registrar el compromiso efectuado por la pareja de vivir como tal si es que tal decisión supera los dos años. Esta situación está conjugada al estatuto de afirmación de las uniones de hecho, la misma que otorgará procedimientos de carácter retroactivo a la legitimidad certificada o legislativa.

La situación del artículo 326 del Código Civil, en la que reclama que dicha unión haya persistido por lo menos dos años sistemáticos, le sitúa la nota particular con relación a otras instrucciones jurídicas, porque al reclamar el tiempo pasado de coexistencia, se está reclamando la demostración del mismo, lo que simboliza el reconocimiento retroactivo de la alianza de convivencia. En desacuerdo con del matrimonio que maniobra hacia el futuro, la unión de hecho se muestra de acuerdo el pasado, entorno que se corrobora cuando la correspondencia convivencial finaliza por defunción, dejadez, rotura unilateral o de acuerdo recíproco. A pesar de que la comunicación se

halla actual, si se requiere la afirmación notarial, es porque se pretende conseguir algún resultado particular o hereditario de la unión de hecho.

El autor César Fernández Arce, evidencia que el ordenamiento ha rechazado la idea de comparar al concubinato con el casamiento y mostrarse de acuerdo con los mismos instrumentos legales; además, ilustra que Cornejo Chávez declaró que la terminación del reglamento jurídico de familia fue la supresión y renovación de la unión de hecho por la unión conyugal (Fernández y Bustamante, 2000, p. 229).

### **Teoría reguladora**

La teoría ordenadora esboza que el reconocimiento lógico de la unión de hecho no compone una infracción del orden público, la integridad y los buenos hábitos, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin dificultad conyugal, pueden convertirse en casamiento en cualquier período. Podemos meditar dentro de esta afluencia teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que reflexiona: «las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría designar regularidad social» (Bercovitz, 2003, p. 61).

Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, finalmente, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna manera puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen escoger esta relación (Bossert, Ob. cit., p. 34). Para Yolanda Vásquez García, la unión de hecho origina secuelas negativas para la mujer cohabitante que suministra su ayuda particular y monetaria a su pareja para la ganancia de bienes durante la etapa concubinario, no acogiendo amparo de la ley. Esto le admite sustentar que el Estado no puede dejar de controlar, mediante la ley, los instrumentos del concubinato, porque tiene alcance de carácter particular y familiar; pero, para que esos efectos tengan coexistencia efectiva y sean reivindicatorios a través de alguna acción reglamentaria, es necesario que el Derecho peruano examine antes su coexistencia. Declara que el reconocimiento reglamentario no significa el desconocimiento o la eliminación del casamiento civil (1998, p. 178).

Carolina Mesa Marrero delimita que la razón esencial para que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte de los países hispanoamericanos es la situación social y financiera en la que vive una gran parte de su población, lo que

demuestra que el legislador medie en la organización de los vínculos particulares y hereditarios de los cohabitantes, suministrando un conveniente amparo reglamentario a estos grupos familiares (Mesa, 2002, p. 69). El ordenamiento reglamentario peruano ha concedido de manera progresiva derechos conyugales a los cohabitantes. Se empezó por el reconocimiento de la sociedad de gananciales para luego apadrinar el reconocimiento legal y, posteriormente, los derechos testamentarios para el cohabitante, como si fuera cónyuge.

De acuerdo con María Teresa Cornejo Fava, el primer inconveniente que la erudición ha de solucionar es si la ley debe atender de la unión de hecho para reglamentarla en la forma que mejor convenga con la ecuanimidad y el beneficio social; o si, atendidas sus derivaciones, es preferible que la desconozca (Cornejo Fava, Ob. cit., pp. 535-536). El maestro Cornejo Chávez testifica que «en realidad la dificultad no es el de saber si ajusta o no que la ley reglamente el concubinato, sino de instituir en qué sentido y con qué mira terminante debe hacerlo, de modo que, si debe proponerse, con medidas apropiadas, su progresiva disminución y casual dispersión, o si, al contrario, debe facilitar auxilio y conceder así la firmeza que requiere» (Cornejo, p.74).

### **1.3. Requisitos para declarar la Unión de Hecho en Ecuador y Perú.**

#### **ECUADOR:**

Código Civil del Ecuador, P. 44 Quito, 10 de mayo del 2005. “Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones

sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código”.

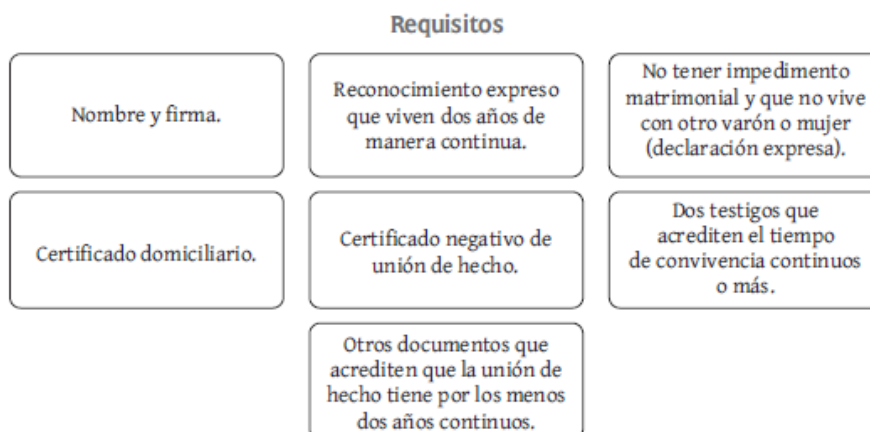
## **PERÚ:**

Código Civil de Perú p.191. Marzo 2015. Artículo 326º.- “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades Ministerio de Justicia y derechos Humanos y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse

Con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”.

Antes de la eficacia de la Ley N.º 29560/161 solo coexistía la vía reglamentaria para examinar las uniones de hecho. Esta norma cambió el artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, juntando la afirmación de unión de hecho como cuestión no contenciosa a ser gestionado ante el escribano.

El reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer procede Siempre que de manera voluntaria den cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 326 del Código Civil. El notario da el mandato de informar una esencia de la solicitud, pasados quince días hábiles desde la circulación de la última advertencia, sin que se hubiera expresado dificultad. El notario desarrolla la escritura pública con la manifestación del reconocimiento de la unión de hecho entre los cohabitantes. Subsiguientemente, el notario expide partes al registro particular del lugar donde habitan los solicitantes. En caso de impedimento, se judicializa el caso. Y si los convivientes han puesto fin a su estado de armonía, lo harán en la escritura pública en la cual podrán saldar el patrimonio social.



**Figura 1.- Requisitos para legalizar una unión de hecho**  
**Fuente: Elaborado por el Autor**

### 1.3.1.Requisitos Formales.

#### **ECUADOR:**

- Estabilidad
- Monogamia
- Duración de la convivencia
- Relación pública y notoria
- Ausencia de formalidad

Nuestra ley registra a la Unión de hecho como una figura jurídica la cual fue fundada para resguardar a las familias formadas sin haber acreditado el casamiento, el requerimiento preciso es el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse espontáneamente deber ser libres del vínculo conyugal con otro individuo tal como muestra el Código Civil en su art. 222. Verificando estas salvedades podrán presentarse ante un magistrado o en el notario.

#### **PERÚ:**

El Código Civil Peruano, en el artículo 326, conceptúa a la unión de hecho como aquella que voluntariamente es realizada por un varón y una mujer independientes de dificultad conyugal, para conseguir fines y cumplir obligaciones semejantes a los del casamiento, regulando así expresamente el acto en la cual se la realiza por la relación mantenida por un hombre y una mujer, los cuales deben encontrarse libre de impedimentos matrimoniales, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio ya nombrados anteriormente y que se obtiene con un reconocimiento judicial advirtiendo un régimen patrimonial el cual se rige por reglas sobre la sociedad de gananciales, es tramitado a través de un proceso no contencioso

con dos opciones la vía judicial o la vía notarial es decir las personas interesadas podrán recurrir al reconocimiento de la unión tanto a un juez como a un notario; La Ley N° 30007, que divulgada en el Diario Oficial El Peruano, instituye que las uniones de hecho que cumplan las situaciones de ley provocan, en relación de sus miembros, derechos y deberes testamentarios análogos a los del casamiento, en las cláusulas en que se aplicarían al cónyuge. Se les ha estimado, por la ley, dentro de la categorización de herederos forzosos, luego del cónyuge, y están en el orden testamentario, que examina el artículo 816 del Código Civil Peruano. Debe tenerse presente que las uniones de hecho que no hayan sido suscritas en el registro particular, su derecho puede ser solicitado ante el juez y probar que la unión existió, y con ello ser reconocido en todas las prerrogativas actuales y sucesorias que establece el instrumento legal referido

Con el casamiento se adoptan públicamente, ante el funcionario adecuado de la Municipalidad Distrital concerniente, a través del pacto de amor nupcial, todos los compromisos que aparecen del vínculo determinado de acuerdo a lo indicado en el Código Civil de 1984. De esta exaltación pública de compromisos deriva un bien no solo para los propios desposados y los hijos en su desarrollo afectuoso y pedagógico, sino asimismo para los otros integrantes del núcleo familiar.

#### **1.3.1.1. La estabilidad de la Unión de Hecho.**

En la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2008, realizada en la ciudad de Montecristi, se redactó la Constitución de la República del Ecuador, con 444 artículos que, por medio de referéndum ciudadano, fue adoptada por el pueblo ecuatoriano;

La nueva Constitución de la República, del año 2008, establece dentro del Título II referente a los Derechos, Capítulo Sexto de los Derechos de libertad, los fundamentos de la unión de hecho en nuestro país, que en su artículo pertinente establece:

- “Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del 2008, art.68.)

En la actualidad, la propensión extendida de las programaciones jurídicos es aceptar y regular otros esquemas u organizaciones familiares no asentadas únicamente en la fundación conyugal sino en una correspondencia convencional, convenida o afectuosa, y aunque esto no conjetura una efectiva primicia, pues a lo largo de la

Historia ya hemos podido percibir cómo disímiles clasificaciones legales registraron o soportaron formas disímiles de convivencia de hecho junto al casamiento, estos esbozos que se han ido desplegando, tanto a nivel social y cultural como político y reglamentario, la Iglesia Católica ha revelado claramente su discrepancia en repetidas instancias ya que reflexiona que son una agresión directa a la fundación familiar y conyugal y el efecto de un pensamiento respaldado sobre un pensamiento erróneo y confuso del verdadero significado y atributo de lo que compone el **matrimonio**, implicando inversas a la auténtica identidad de la familia, a su naturaleza como sujeto social, a la titularidad de sus derechos y a lo que es más significativo, a su inseparabilidad con el casamiento.

Para que una unión de hecho sea considerada como “estable”, debe ser tomado en cuenta el lapso de tiempo en que la convivencia de la pareja se ha llevado a cabo en forma armónica, siendo este el parámetro fundamental que respaldará la calidad de la relación, la misma que no deberá ser menor a los dos años en ambas repúblicas (Ecuador, Perú). Al ser considerada por la ley la relación en calidad de “estable”, el estado garantizará la seriedad y consistencia de la misma respaldando de esta forma su solidez e idoneidad para conformar un círculo familiar.

La estabilidad no implica una relación esporádica y momentánea, para considerar una relación como estable es preciso tomar en cuenta el tiempo que la pareja ha convivido en cierta forma para demostrar la formalidad de la relación esta no puede ser menor a dos años en el mismo caso para los dos países en estudio (Ecuador y Perú), de manera que los convivientes le dan a esta relación las características de firme, constante y permanente, dándole un sentido racional y básico para perfeccionar un hogar.

El Doctor Antonio Pérez Ureña, al referirse a la estabilidad manifiesta:

“La convivencia “moreuxorio”, ha de desplegarse en régimen vivencial de convivencia diaria , firme, con persistencia transitoria afianzada a lo largo de los años, ejercida de forma externa y pública con conocidas acciones vinculadas de interesados, fundándose así una colectividad de vida extensa, beneficios y fines, en el núcleo de un mismo domicilio”. (Perez Ureña, 2007, pág. 60).

Las uniones de hecho deberán tener las mismas características de las uniones formales, debiendo estar fundamentadas en la convivencia armónica y el respeto mutuo, siendo estos factores esenciales que acrediten la calidad y seriedad de la

relación para que esta sea reconocida por el estado y los integrantes de la pareja tengan los mismos derechos que las uniones formales.

### **1.3.1.2. El Concubinato.**

Para referirse a este tema, es necesario basarse en un enfoque retrospectivo remontándose en el derecho romano. En dicha legislación se define al concubinato como “la unión estable de un hombre con una mujer sin  *affectio maritalis*” (afecto conyugal), o caso contrario, carecen de “ *conubium*” (matrimonio). (Anero, 2008, pág. 311). La ausencia de cualquiera de estas dos características hace que la unión sea calificada como “de hecho” en donde prevalece el vínculo de carácter sexual. Estas uniones adquirieron mayor relevancia debido a la legislación coyuntural de Augusto, la misma que constituyó un marcado factor limitante de la cifra de mujeres con las que el hombre podía juntarse.

Así, de un lado, se impiden ciertas alianzas (Lex Iulia et Papia Poppaea) y de otro, no sólo se expresan ilegales algunos vínculos extramatrimoniales (Lex Iulia de adulteriis) con cierto tipo de damas, sino que se instituye, dentro de ellas, una condición con las que no se puede adstringir  *iustum matrimonium*. Es en este contexto donde localiza su razón de ser la propagación de estas alianzas, sobre todo en época clásica, entre las muchos individuos que no pueden contraer casamiento: bien, por existir algún impedimento que lo frene; bien, por no efectuar los requerimientos requeridos para ello. Las obligaciones para contraer matrimonio se hallan acopiados en el  *Tituli ex Corpore Ulpiani 5.2*: así, según la idea clásica, la unión conyugal de un hombre y una mujer entre los que preexista  *conubium*, capacidad natural de contraer y un consenso continuado, es designada con los términos  *iustum matrimonium* o  *iustae nuptiae*. VOLTERRA, E., “La nozione giuridica del  *conubium*”,  *Studi Albertario II*, (1959), pp. 374.

De esta manera, el concubinato, o como lo cataloga GAUDEMET, la unión libre, se instituye en lugar del casamiento en dos condicionales: cuando la unión  *ne veut pas* o cuando  *ne peut pas* ser un casamiento. GAUDEMET, J., “ *Union libre et mariage dans la Rome Impériale*”,  *IURA* 40 (1989), pp. 1-23, p. 3. Dos son los compendios que éste tolera: el  *consensus* o aprobación de los contrayentes, dispositivo personal, interno o de derecho, que se graba en la  *affectio maritalis*,  *perpetua* e  *imperecedera*, y la  *coniunctio* o unión, elemento objetivo, externo o de hecho, (por contraposición al anterior) que lo hará en el honor  *matrimonii*. Cfr. PANERO, P.,  *Ius occidendi et ius accusandi* en la  *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, (Valencia 2001, pp. 67.) 61. En este contexto, es donde se emplaza el concubinato, esto es, a inverso, la unión firme entre

dos individuos sin  *affectio maritalis* (voluntad de considerarse marido y mujer) y sin  *dignidad matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo escasea de participación en la categoría y el decoro social del esposo, sino a la que no se brindará el acatamiento y el comedimiento de cónyuge. La falta de estos compendios es lo que diferencia al concubinato del casamiento romano y acerca a las presentes parejas firmes o de hecho.

Ahora bien, si lo que distingue estas dos tipologías de uniones es primariamente la voluntad de los contrayentes, esa inexactitud de  *affectio maritalis*, ( *consensus*) y de  *dignidad matrimonii* ( *coniunctio*), lo que hace que ambas figuras se igualen es, a : 1) la existencia además en el concubinato de una voluntad, si bien, asimilada en sentido negativo de no querer valorar a la concubina como cónyuge y 2) a, la permanencia de la relación, que en vez de plasmarse en el decoro  *matrimonii* lo hará en una  *avenencia*, que corresponderá ser positiva. (PANERO, R.,  *Derecho Romano*, p. 299), no es requerida una  *avenencia* material, sino que basta que sea moral, siendo lo significativo que los esposos se guarden el obediencia debida y respeto, inclusive permaneciendo el casamiento si residieran largo tiempo por separado, en conclusión, el individuo, sólo puede preferir entre tener a una mujer como cónyuge, lo que involucrará hacerla copartícipe de su condición social y guardarle la respeto debido ( *honor matrimonii*) o tenerla como concubina, es decir, sin que coexista  *affectio maritalis* y, por tanto, sin  *decoro matrimonii*.

Los instrumentos reglamentarios de esta unión en Roma, eran que: La mujer no era sublime al rango social del esposo, y no tenía el título de  *mater familiae*, el cual era de distinción en la sociedad romana. También, la mujer no formaba dote como en las justas bodas y para la culminación de esta unión no se requería asiduidad alguna como en el caso del alejamiento, conjuntamente de los instrumentos legales aludidos, se testifica que en dicha unión en una primera instancia el padre no practicó la  *patria potestad* sobre los hijos engendrados en ella y en derivación, estos no obtuvieron la situación social de aquel, sino perseguía la de la madre. No obstante, la situación anterior cambio en la etapa del emperador cristiano Constantino (312-337 D.C.) quien, registró ese vínculo natural entre el padre y los hijos concebidos en concubinato. Posteriormente en época de Justiniano (527-565 D.C.) se registró a los hijos habidos en estas alianzas, derechos a provisiones y limitados derechos a la continuación normal  *Ab-Intestato*, así como igualmente, derechos testamentarios restringidos a las concubinas.

El concubinato, es en ocasiones la consecuencia del individualismo de quienes no le apetece contraer vínculos legítimos y así permanecer en autonomía de cambiar de pareja; otras porque alguno está reglamentariamente imposibilitado de casarse; y en definitiva por la postura ignorante o descomposición del medio en que comparten. Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la independencia sin términos que concede a los concubinos un contexto fuera del Derecho. Esta independencia extrema es disconforme con la seguridad y firmeza de la familia que profesen, por los siguientes fundamentos.

- Es inversa al efectivo provecho de los mismos compañeros, pues la debilidad del lazo consiente romperlo fácilmente cuando la indigencia o los padecimientos hacen más ineludible el sostén financiero y anímico.
- Es inversa al interés de los hijos, que caminan al riesgo de ser desamparados materialmente y también de forma moral.
- Es contradictoria al interés del Estado, puesto que es de temer que el desequilibrio de la unión estimule a los concubinos a impedir la carga más fastidiosa, la de los hijos; la experiencia manifiesta que los hogares falsos son menos prolíficos que los usuales.

Desde la perspectiva moral, el concubinato colisiona contra el sentimiento moralista público; la mujer queda reducida a la calidad de acompañante no de esposa, los hijos serán naturales o adulterinos, cualquiera sea su apreciación legal.

#### **1.3.1.3.            *La Monogamia de la Unión.***

Para entender que es monogamia debo indicar el significado de Monógamo el cual es “estar casado con una sola mujer o un solo hombre o que se ha casado una sola vez.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2006, pág. 756).

Este significado, da a entender de que para que la ley reconozca la unión de hecho entre dos personas, ambas deben de estar absolutamente libres del vínculo matrimonial, solo se reconocerá de esta forma a la unión cuando ambos miembros de la pareja no estén en vínculo matrimonial legal, o estén legalmente separados.

#### **1.3.1.4.            *Duración de la convivencia.***

Tanto en Ecuador como en Perú se necesita más de dos años estipulados por la ley para que esta unión sea reconocida y de alguna manera podemos decir que esto permite determinar también la estabilidad de la relación en cuestión.

### 1.3.1.5. *La relación Jurídica.*

**ECUADOR:**

**Concepción Jurídica:**

**1) NATURAL COMO UNA SOCIEDAD:** Los peritos que admiten a la unión de hecho como sociedad, aprecian que cada cohabitante acude en la aptitud de socio, advirtiendo de una suerte frecuente solidaria en virtud que se conforma una comunidad de vida y de obras. Por ello la Unión de hecho asocia a los cohabitantes solo para la obtención de consumaciones; por lo que este estado de sociedad evidenciaría exclusivamente en función de su seguro afianzamiento. La sociedad se liquidaría solo cuando los fines se indemnizen o cuando no fuese factible conseguirlos. Pero crea impaciencia y peligro de que acabe instituyéndose.

**2) NATURAL COMO UNA INSTITUCIÓN:** hay quienes la enaltecen como entidad administrada por una programación ya determinada al que los convivientes se someten con la restrictiva de adjudicarse sin posibilidad de trastornar sus atributos cardinales. Esta consumación establece que la unión de hecho se la reflexione como un todo corporativo, conformado mediante una regla inderogable, a la cual las partes se aglutinan, de manera que las secuelas de esta relación se resultan no tanto por la coalición consiente y privativa, cuanto de su disposición institucional. Otorgarle a la unión de hecho el carácter de institución estimula a apreciarla como una organización óptima, meditada, como consecuencia reglamentaria de las convivencias sociales, que reincide sobre los establecidos convencionalmente con esa idea, los cohabitantes se disocian por completo del significado unión, así como de los elementos constitutivos del pacto, que se resultan de la naturaleza misma de la correspondencia sexual y de su descendencia.

**3) NATURAL COMO UN PACTO O CONTRATO:** Otros perciben la unión de hecho un principio convencional, al prevalecer al negocio legal en la unión de hecho, este no se deforma en razón de que el mecanismo de la voluntad requiere, irremediablemente, concordar con lo determinado por la pauta, la que la esencia del ejercicio jurídico no se encuentra tanto en el poder en tanto que en los individuos que lo elogian sino en cuanto lo hace al establecer el cimiento de la correspondencia legal que la relación de subordinación va a fundar. El Art 81 del Código civil Ecuatoriano establece que: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” y la ley 115, en su enumerado 1, así como el enumerado civil 222, inciso segundo, al preceptuar la unión

de hecho la define como: La unión estable y monogamia de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad conyugal de bienes”.

Se presenta un contexto jurídico examinado desde la presente Constitución de la República y constituciones anteriores como las de 1978, 1998 y la actual 2008, en sus Art. 23, 38 y 68 respectivo; La ley que reglamentaba las Uniones de Hecho; publicada en el R.O. No. 399 del 29 de diciembre de 1982, la misma que por categorización se insertó en la Codificación del Código Civil en el título VI en los artículos 222 al 232 de junio del 2005.

A inicio de la década del ochenta en el siglo XX, la constitución ecuatoriana reglamenta positivamente las relaciones financieras jurídicas nacidas de la Unión de hecho, y es así como el R. O. N° 399 del 29 de diciembre de 1982, se difunde la ley que regulariza las uniones de hecho. De esta manera el parlamento ecuatoriano, ha estimado que la unión de hecho concibe derivaciones jurídicas debido a las relaciones extramatrimoniales perdurables y sólidas, así como apropiadamente afianzadas mediante la unión libre, las que establecen como se verá a continuidad, una situación casi igual a la del casamiento y esta tiene su conciencia de ser, porque la vida familiar ha afrontado transformaciones en la noción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe equivalencia de derecho de las familias, y de esta manera aparece en nuestra reglamentación la unión de hecho con parejos derechos y deberes de quienes viven bajo el sistema de casamiento.

Como la divulgación de esta ley, las concubinas esencialmente tendrán los mismos derechos como si existiesen en unión conyugal, ha persistido atrás el juicio de descubrir al concubinato como una ofensa a las prácticas caritativas.

#### **PERU:**

La unión de hecho abarca un conjunto de variadas y múltiples realidades humanas, cuyo dispositivo afín es el ser convivencias (de tipo sexual) que no son casamiento. Se determinan indispensablemente por evadir, posponer o aun impugnar la responsabilidad conyugal. De esto se resultan resultados peligrosos; por ejemplo, la unión de hecho en el derecho testamentario no mostraba, hasta hace poco, ninguna interrogante, y era acorde marcar que los cohabitantes no adquieren. No obstante, a nivel preceptivo, las preocupaciones que acataron al concepto cegado de familia y al casamiento han permanecido de lado teniendo en cuenta la Constitución de 1993, la cual, persiguiendo la propensión de los pactos internacionales, concede amparo

extenso aun cuando no intervenga una unión marital. La continuación de la genuina de los concubinos que instaura la ley 30007 registra una realidad jurídica social que va en acrecentamiento y que el Estado se halla ineludible a resguardar a los miembros de la unión de hecho propia, ya que promueve vínculos afectuosos, filiales y patrimoniales, materializándose el principio-derecho de la equivalencia entre el matrimonio y la unión de hecho, ambas como expresión de otra institución significativo como es la familia.

El Código Civil de 1936 mostraba que las uniones de hecho eran una colectividad de hecho en la que el hombre y la mujer guardan su emancipación social y financiera, no componiendo una sociedad como el casamiento, en el que sí están afines en dichos elementos. Según la Constitución de 1979, la unión de hecho era determinada de esta manera: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” SPIJ. (2011), tal como se punteaba en el literal 9 de la Constitución ya abolida. Estuvo y existe en el Derecho Republicano como una práctica muy adaptada, especialmente entre los habitantes de la sierra centro y sur del país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas.

El código civil del año 1936 hacía hincapié en que las uniones de hecho eran a la vez una colectividad de hecho en la que tanto el hombre como la mujer mantienen su autonomía socio – financiera y en consecuencia no integran una sociedad conyugal legalmente establecida. De acuerdo a la constitución de 1979, la unión de hecho es considerada como toda unión de carácter estable entre una pareja sin condicionantes de tipo matrimonial en donde forman un grupo de características familiares y se conforma una sociedad de bienes.

Según Cornejo Chávez (1999), el concubinato apadrina disímiles nombres, como warmichakuy en el Cusco; ujtasiña y sirvinakuy en parte de Puno; uywanakuy, servinaki o rimaykukuy en Ayacucho; phaway tinkuska en Apurímac; champatiqraqchay en Huancavelica; muchada, civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o sirvicia en Huánuco; mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Áncash, entre otros. Etimológicamente, refiere Reyes Ríos (2002), el término concubinato procede del latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que textualmente expresa dormir juntos o comunidad de lecho.

Se trata de un contexto fáctico que reside en la convivencia de un hombre y una mujer para conservar relaciones sexuales sólidas (Peralta, 1999). Siendo el casamiento la pauta general, por excepción nuestra categorización constitucional y civil consiente las

uniones de hecho, más acreditadas como “concubinato”. En consecuencia, y acopiando una situación en el pueblo peruano, el artículo 5 de la Constitución actual determina que la unión firme de un hombre y una mujer, libres de obstáculo conyugal, que constituyen un hogar de hecho, da lugar a una colectividad de bienes sustentada al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea adaptable. El artículo 326 del Código Civil incorpora que la unión haya persistido por lo menos dos años incesantes, sin daño del último párrafo incorporado en mérito a la Ley 30007 del 17 de abril del 2013.

La erudición examina que la unión de hecho puede catalogarse en: La unión de hecho propia o pura. Es aquella determinada entre un varón y una mujer, quienes siendo independientes de obstáculo conyugal resuelven hacer vida en común sin establecer dicha unión reglamentariamente. La unión de hecho improcedente o adulterina. Es la que se compone cuando uno o ambos individuos que acceden la correspondencia tiene o tienen alguna dificultad para contraer casamiento civil, eligiendo por convivir a pesar de ello. Luego de haber compensado las tipificaciones, debemos delimitar que la regla nacional registra y resguarda a la designada unión de hecho propia, reconociéndola como concubinato, vocablo que proviene del latín concubere, que representa “dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas” (JUS Constitucional, 2008).

El campo de acción territorial era limitado y se precisaba una regla de trascendencia general que promoviera la formalización de las uniones de hecho con la requerida seguridad legal. En este orden se afirmó la Ley N.º 29560 que cambió el artículo 1 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, concentrando el reconocimiento de la unión de hecho como cuestión no contenciosa a ser tramitada ante el notario. A diferencia del Poder Judicial, los cohabitantes asisten al notario de modo voluntario para que este empleado valide la unión de hecho existente que verifique los requisitos determinados en el artículo 326 del Código Civil. Para ello, los cohabitantes requieren identificar de manera expresa que cohabitan no menos de dos años de modo continuo, los cuales se confirmarán con la afirmación de dos declarantes.

Para cumplir con el requerimiento de la particularidad, los cohabitantes corresponderán expresar que se hallan independientes de dificultad marital y que ninguno tiene vida en frecuente con otro hombre o mujer, contexto que queda aprobado con el certificado negativo de unión de hecho, emitido por el registro particular de la oficina registral donde residen los peticionarios. A fin de manifestar la

propiedad firme de estado de relación se deberá mostrar el certificado domiciliario de los solicitantes. El derecho peruano ha definido como fin fundamental del casamiento «el hacer vida en común», sin lo cual no será viable el desplegar un proyecto de vida unido. Por este motivo, la reglamentación requiere que para que la unión de hecho sea registrada notarial o judicialmente se solicite como prueba la residencia común, lo que se manifiesta a través de la propiedad invariable de estado convivencial.

### **1.3.2. La voluntad.**

En la Unión de Hecho la voluntad es la característica y el elemento fundamental para la consolidación de la misma, la voluntad se convierte así en el elemento indispensable para que puedan existir los demás elementos.

- El autor Barrinietos manifiesta:  
“Si el mismo hecho de la convivencia, configura como queda dicho, una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas la que la genera y la mantiene, debe, necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades concurrentes puedan ponerle termino, principio...” (Barrientos Grandón, 2008)

### **1.3.3. Procreación.**

Uno de los fines del matrimonio es la procreación, en la Unión de Hecho ocurre exactamente lo mismo, pero al mismo tiempo nos encontramos con una terna contradicción, puesto que en la actual constitución al no establecer el sexo de quienes conforme una Unión de Hecho se convierte inaceptable la sola idea de pensar en la procreación, la conservación y extensión de la familia humana es un bien de primera importancia, que está por encima de otras muchas consideraciones de utilidad, bienestar o seguridad. Este imperativo se ve frecuentemente desafiado por la cultura que impera en vastos sectores de la sociedad moderna, De una manera tendenciosa se ha interpretado el concepto de paternidad responsable en un sentido restrictivo, como sinónimo de limitación de la natalidad. A través de una propaganda insistente y de gran alcance de ha conseguido oscurecer la conciencia pública el mandato divino de procrear y colmar la tierra, dando lugar a una mentalidad anti- vida. El auténtico sentido de la paternidad responsable fue definido por Pablo VI en su Encíclica *Humanae Vitae* al enseñar que dicha paternidad “se pone en acción ya sea con la discusión contenida y dadivosa de tener una familia numerosa, ya sea con la decisión, asumida por razones difíciles y en el acatamiento de la ley honesta, de impedir un nuevo nacimiento durante algún tiempo o por tiempo indefinido. El ejercicio comprometido de la paternidad requiere, por tanto, que los cónyuges identifiquen

plenamente a sus propias obligaciones para con Dios, para consigo mismo, para con el núcleo familiar y la sociedad, en una justa graduación de valores. En la misión de transferir la vida, los maridos no permanecen por tanto independientes para provenir injustamente, como si ellos lograsen establecer de manera totalmente libre los caminos legales a alcanzar, sino que deben acceder su manifestación al propósito creador de Dios, revelada en la misma naturaleza de la alianza y de sus hechos y asiduamente educada por la iglesia”.

#### **1.3.4. El auxilio Mutuo.**

El modelo matrimonial contempla la fidelidad, la asistencia recíproca entre los cónyuges y la cohabitación. La fidelidad, como es de notar, es una consecuencia del reconocimiento de la relación monógama protegida por el ordenamiento legal, lo que se pone de manifiesto cuando se considera a la bigamia como un delito dentro de ambos sistemas y al adulterio como la falta más grave del cónyuge, encabezando la lista de las causales de separación y de divorcio sanción.

La Unión de Hecho implica no solamente la relación carnal entre la pareja, sino que comprende el deseo de convivir o compartir una vida juntos, ya que la manifestación de voluntad también abarca la responsabilidad de la vida en pareja, de afrontar problemas y en razón el compromiso adquirido es importante la ayuda mutua.

- Así el Art. 228 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta que:  
“Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”

La asistencia recíproca dentro de la vida en común es la verdadera esencia del matrimonio, ese compromiso en las circunstancias difíciles de la pareja donde se presentan las crisis matrimoniales, ya sean originadas por situaciones, terceros en la relación, los hijos, los parientes y la propia pareja matrimonial. La cohabitación implica el compartir el techo y el lecho, lo que genera una interacción continua de ambos cónyuges que se produce dentro de un proceso de adaptación continua e incesante. Las relaciones sexuales han sido elevadas a categoría jurídica mediante su reconocimiento dentro de la cohabitación porque de ella surge la procreación, la cual merece prioridad por el interés superior de los hijos, los cuales requieren de una protección especial. El matrimonio a través de la presunción pater is est otorga la filiación matrimonial sin necesidad de un acto posterior de reconocimiento como es en el caso de la filiación extramatrimonial; es decir, se brinda seguridad jurídica a los hijos nacidos bajo el amparo del matrimonio. Si bien, constitucionalmente, todos los hijos

son iguales por el principio de igualdad de las categorías de filiación, en la práctica, en tanto no sean reconocidos por sus progenitores, no gozarán de esa igualdad.

La base de todo se encuentra en la estabilidad jurídica que otorga la formalidad del consentimiento, al comprometerse a desarrollar una vida en común con reglas de juego claras que protegen a ambas partes bajo el principio de igualdad y que se otorga una protección especial a los hijos cuando son menores de edad. Buen número de personas que construyen sus relaciones sin esa estabilidad jurídica que proporciona el modelo matrimonial al final terminan con problemas de orden jurídico porque su modelo extrajurídico no cuenta con la protección legal que ellas hubieran deseado. Todos los tipos de familia existentes aspiran a contar con algunos de los derechos matrimoniales para otorgarles seguridad y protección jurídica a sus miembros y la mayoría de ellos reclaman los efectos personales derivados de la asistencia recíproca. El patrón reglamentario de la familia peruana identifica a la unión de hecho como un ejemplo de familia que puede ser registrada legal o judicialmente para que promueva efectos particulares y hereditarios. La situación es que la unión de hecho escasee de dificultad conyugal.

El literal 5 de la Constitución Política del Perú detalla el patrón reglamentario de la unión de hecho peruana que promueve efectos hereditarios para lo cual instituye dos componentes claves: la heterosexualidad y la soltería. Estos aspectos se perfeccionan con lo determinado en el literal 326 del Código Civil Peruano en lo que atañe a la finalidad y la perpetuación.

#### **1.4. La Importancia del reconocimiento de la Unión de hecho en la sociedad.**

En la sociedad es significativo el reconocimiento de las uniones de hecho, por lo que implica elementos distinguidos principiando por identificar que es indubitablemente el comienzo de la vida humana y el origen de la familia como un fenómeno primero que nada de preservación, por lo tanto, la Unión de Hecho se transforma en la célula esencial del contexto social.

El reconocimiento de la unión de hecho solo proviene en la medida que haya precedido un contexto de convivencia por el término determinado en la legislación. En Perú no se obtiene asistir al Registro Civil ni al escribano y exponer mediante documento público que una pareja anhela establecer una unión de hecho. El asambleísta ha tenido como objetivo el dar prioridad a la promoción del casamiento por su posición de permanencia. El vocablo reconocimiento lleva al pretérito del vínculo, la que puede estar actual o se ha consumado y, en ambos casos, se causarán

instrumentos hereditarios pero exclusivos, como lo marca la propia regla legislativa «al sistema de la sociedad de gananciales en cuanto sea ajustable». Como se establecerá a lo largo de este trabajo de exploración, acerca de los derechos y las jurisdicciones del régimen de la sociedad de gananciales que se emplean a esta correspondencia de pareja de hecho. En resultado, el matrimonio en el Perú tiene una apreciación superior en correspondencia a la unión de hecho, a la cual se le requiere el desempeño de la obligación de hacer vida en habitual durante un período inacabable de dos años, para solo conferir derechos determinados del sistema de la sociedad de gananciales. Este régimen es indefectible, situación discordante con la naturaleza de la unión de hecho, a la cual le correspondiera incumbir el apartamiento de bienes hereditarios.

Contexto contrario sucede con la Legislación hispánica que no supone a la unión de hecho como un patrón de familia. En el veredicto del Tribunal Constitucional español 93/2013, del 23 de abril de 2013, que expuso la inconstitucionalidad de diferentes literales de la Ley Foral 6/2000 para la equivalencia jurídica de las parejas firmes, marcó que lo determinado por la legislación no es tanto un guía de familia cuanto un tipo de relación nupcial diferente del casamiento, aunque intuitivo y determinado a cargo del matrimonio mismo. Las discrepancias entre uno y otro son puramente juiciosas (el casamiento es el que se desarrolle y contraiga como tal; la pareja constante será lo mismo, pero sin cumplimiento alguna de forma). Para el sistema español conceder una medida jurídica a la unión de hecho deriva inverso al libre progreso de la personalidad. Tal es así, que han pronunciado la inconstitucionalidad de la Ley Foral de Navarra 6/2000 para la equivalencia judicial de las parejas sólidas por infringir la independencia de la pareja no conyugal; es decir, no se debe asignar pautas a las uniones libres que con su conducta han declarado una denegación a someterse a la normatividad conyugal.

<b>LEY FORAL 6/2000 DEL 3 DE JULIO, PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES</b>
<b>Artículo 2.2. Párrafo primero.</b> El inciso «hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia o salvo que», fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 del 23.04.2013 (BOE de 23 de mayo de 2013).

**Figura 2.- Texto de la ley foral para la igualdad jurídica de las parejas estables**  
Fuente: Elaborado por (Bossert & Zannoni, 2004).

#### **1.4.1. Conceptualización de la Familia.**

La familia instituida en el matrimonio incumbe al propósito del Creador “desde el inicio (Mateo 19, 4). En el Reino de Dios, en el cual no puede ser esparcida otra semilla que aquella de a veracidad ya apuntada en el corazón humano, la única idónea de “dar fruto con constancia” Lucas 8, 15), esta autenticidad se hace compasión, comprensión, y es una llamada a reconocer en Jesús la “luz del mundo” (Juan 8, 12) como la fuerza que redime de las conexiones del mal.

La palabra familia se deriva del latín “famulus”, el término familia viene a significar el siervo que se encuentra bajo la dependencia del señor por su trabajo, entonces viene a ser la indicación clara de que existe un jefe al cual se le debe obediencia porque brinda habitación, vestido y alimento.

Además del concepto etimológico es necesario señalar otros aspectos tales como:

- El concepto Biológico.- viene a constituirse como aspecto humano primario, natural e irrenunciable, formado por la unión de un hombre y una mujer, y entendido desde ese aspecto biológico que parten desde la relación sexual y la procreación.
- El concepto Sociológico.- se la entiende como el núcleo e institución social la misma que se encuentra formada por miembros que se vinculan ya sea por lazos sanguíneos o por el mero hecho de compartir intereses comunes como económicos, religiosos o de ayuda.
- El concepto Jurídico.- Es el grupo que se forma por la unión de pareja, a más de ellos por sus ascendientes y descendientes, a los que la ley determina el cumplimiento de ciertos deberes y derechos jurídicos.

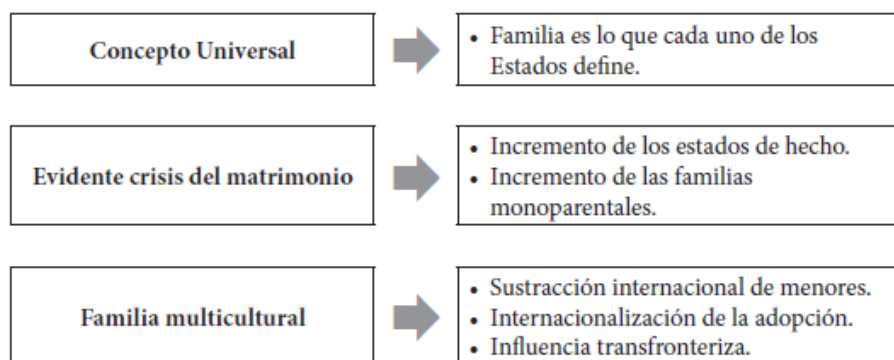
Ciertas decisiones a nivel de sistema universal reclaman en su reconocimiento corporativo e inclusive su paralelismo o equivalencia con las familias oriundas de la responsabilidad conyugal. Ante este asunto de tanta jerarquía y de tantas consecuencias futuras para la comunidad humana entera, la iglesia católica expone, a través de las subsiguientes preocupaciones, llamar la atención sobre el riesgo que simbolizaría tal reconocimiento y confrontación para la identidad de la unión conyugal y el peligroso desperfecto que ello envolvería para la familia y para el bien usual de la sociedad.

Para narrar la situación incierta de las uniones de hecho es ineludible examinar lo relativo a la familia en general y las transformaciones que se han derivado a lo largo del tiempo y su acontecimiento en la reglamentación universal como nacional. El

modelo lógico de la familia peruana y ecuatoriana como metamorfosis por varios componentes sociales que han prevalecido a la familia nupcial, situación ideal que responde la permanencia legal de pareja. No obstante, la situación ha confirmado que existen otros ejemplos de familia que asimismo solicitan, no solo de ayuda legal, sino una de carácter específico por sus propias especialidades o circunstancias de debilidad. Distintas representaciones sobre la concepción de familia y cambios sociales como: la inserción social y profesional de la mujer, la ordenación del divorcio y su alto valor de influencia de los movientes migratorios hacia las ciudades, entre otros aspectos, han considerado un cambio en la distribución de la familia tradicional nuclear, consentida alrededor de la figura del padre de familia. Resultado de ello, es que se hayan promovido familias con distribuciones distintas a la acostumbrada, como son las germinadas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que, en sistema, se han designado familias reconstruidas.

La familia no posee una concepción internacional debido a que cada uno de los Estados instituye su esclarecimiento. Como se percibe, se nota una indudable dificultad del matrimonio, lo que estimula el aumento de las uniones de hecho y de las familias monoparentales. Con el fenómeno de la internalización de los vínculos familiares se ha mostrado el caso de la familia multicultural, la protección universal y la problemática del robo internacional de menores de edad.

Juan Manuel Burgos, en su artículo «Categorías familiares», nos indica que la familia o, el «hecho-familia», es universal y que está presente en todas las sociedades actuales y en todas las sociedades conocidas, ya que en toda sociedad existe algún tipo de estructura que se puede considerar familiar; materializándose de maneras muy diversas, pero, entre la multiplicidad de sus modulaciones, cabe resaltar un fuerte predominio de la familia nuclear monógama. El autor agrega que el mundo de las realidades familiares es un mundo preciso y definido formado por las relaciones paternas, filiales y de parentesco; por la unión entre el hombre y la mujer para tener hijos; y, que la variedad de las modalidades del «hecho familia», no afecta esencialmente a su contenido (Burgos, 2012, p. 2).



**Figura 3. Modalidades**  
**Fuente: Elaborado por (Bercovitz, 2003)**

Es verdad que los llamados nuevos modelos de familia han existido desde siempre, pero el asunto es que no fueron reconocidos legalmente por considerarlos contrarios a la moral o como desmembramientos del modelo clásico. Basta recordar que, en el caso peruano, el Código Civil de 1852 solo reconocía el matrimonio canónico, réplica del Concilio de Trento, el cual tenía efectos civiles. Posteriormente, con el Código Civil de 1936, el matrimonio civil desplaza al matrimonio canónico, de tal manera que este último solo surte efectos en el fuero eclesial y el primero es considerado válido para efectos civiles. La Constitución Política de 1979 protege y promueve el matrimonio civil que tiene una superioridad sobre la unión de hecho, pese a que esta última es reconocida por este marco constitucional.

Como se puede apreciar, la familia nuclear surge de esa separación de la familia ampliada, lo que contribuye, aparentemente, a la consolidación de la primera. Sin embargo, en nuestro en ambos países, existen familias nucleares o monoparentales que conviven con la familia ampliada bajo el mismo techo. Es el caso de aquellos padres que otorgaron un espacio físico en su casa para que sus hijos o hijas, al formar su hogar, continúen viviendo con ellos. Esta situación permite la ayuda de los abuelos en la crianza de sus nietos y que sus hijos puedan laborar para el sostenimiento del hogar. Esta ayuda en el cuidado es fundamental porque serán ellos los que supervisarán o se harán cargo directamente de los niños. En estos tiempos, tanto el hombre como la mujer trabajan para la manutención del hogar y la exigencia de la competitividad laboral conduce a una necesaria corresponsabilidad en la crianza de los hijos y compartirla con la familia extensa o con terceros como guarderías o empleadas domésticas. Uno de los reclamos laborales más difundidos en Europa es que los empleadores tengan en consideración la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar. Cuando la mujer ingresa al ámbito laboral, de producción o comercialización, la crianza de los hijos debe ser compartida ya sea con su pareja o su

familia extendida e, incluso, con terceros. La mujer suele mantener el protagonismo en el hogar cuando se dedica a las labores domésticas de manera exclusiva o las comparte con un trabajo dentro de su casa. Algunas mujeres optan por empleos con pocas horas de trabajo o informales, pero su principal quehacer es el de ama de casa. Este tipo de vida es muy difundido en América Latina, pero existe el otro grupo de mujeres que opta por su profesionalización exclusiva, realización profesional o personal. Este último caso se observa mayormente en ciudades de países desarrollados y, preferentemente europeas, que por lo complicado de la vida familiar, las mujeres eligen no constituir familia y optan por relaciones temporales sin ninguna vinculación jurídica.

#### **1.4.2. La Unión de Hecho y el Concubinato como alternativa al matrimonio.**

Analizando el modelo, se trata de una unión heterosexual que exige de una capacidad especial del contrayente, basada en la capacidad jurídica del acto jurídico, pero que contiene otros requisitos adicionales que le otorgan esa aptitud nupcial. Lo relevante de esta unión formal es el consentimiento que implica la libertad para contraer matrimonio, que se manifestará en el acto de celebración que generará un estado de familia. Por supuesto que, por su característica de formalidad, se trata de un acto jurídico ad solemnitatem que ante el incumplimiento de las formalidades establecidas por ley será un acto que adolecerá de nulidad.

La coexistencia de estas uniones "extralegales" compone un hecho social que se ha observado en todas las naciones y en todos los tiempos, y de ahí que el asambleísta que quiera efectuar comentarios sobre los datos expresados por la situación social, debe normalizar los instrumentos que originan, fundamentalmente respecto a los hijos engendrados en ellas. Así lo han percibido tanto los procuradores antiguos como los actuales.

El matrimonio a través de siglos ha sido por hábito, la manera regular con la que la sociedad coexiste y forma el núcleo familiar, tomando en cuenta que dentro de esta, se profesa una relación particular y sobre todo hereditario entre la pareja (Hombre y mujer), desde tiempos antiguos este formalismo judicial y creyente, no ha tenido mayor complicación dentro de la sociedad moderna en relación al tema legal o de inconformidad del procedimiento reglamentario se relata, ya que nuestro país continúa siendo un Estado de Derecho que registra el casamiento entre hombre y mujer tal como nuestro Código Civil lo insta en su artículo 81 y dice: Matrimonio es una convención solemne por el cual un hombre y una mujer se acoplan con el propósito de

vivir juntos, engendrar y ayudarse recíprocamente., y nuestra Constitución asimismo resguarda esta fundación tan arcaica en el literal 37, inciso tercero: "El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges". Con estas referencias no cabe incertidumbre de que una de las más antiguas prácticas de la humanidad a nivel universal no ha tenido mucho dificultad en nuestra sociedad ecuatoriana, "No obstante, desde los comienzos de la humanidad se ha desarrollado comparablemente a la fundación del matrimonio una manera de estructura organizacional que se la designado inconcebible, en cuanto no se ha precisado al patrón usual, y de tipo matrimonial; en esencia, se constituye sobre el mismo sustento de afecto, apoyo y planes frecuentes; desde este punto de vista simplemente aplaza del casamiento en aquellos aspectos serios que le dan a este último su antiguo carácter reglamentario en el ámbito legislativo – civil."<sup>15</sup> A esta manera de acuerdo, los pretéritos romanos la nombraron concubinato sin que para ellos esta expresión tuviera esa relación despectiva que se le determinó con sucesión, fundamentalmente en el derecho español donde se la identificó como barraganía. CABANELLAS, Guillermo, (1997) "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual", Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Página 457.

Esta correspondencia inconcebible halla propuesta por varios autores como Aníbal Cornejo Manríquez o el mismo Luis Parraguez, quienes concuerdan en que el concubinato del periodo Romano, como en la actualidad, se reconcilió en una práctica inconsecuente de fundar un vínculo entre un hombre y una mujer y distinguió una imponente propagación en la Antigua Roma.

Desde tiempo antiguos el concubinato ha adelantado a través del tiempo. Así, como fundación surge en el derecho romano en la Ley Juliana. Su existencia e influencias legales se atestiguan en la "Compilación de Justiniano", y en la "Constitución decretada por Constantino". La estulticia y exacerbación de algunos emperadores cristianos, estableció la retrocesión de la fundación y el concubinato, fue luchado y legalmente ignorado, pensamiento que predominó durante muchos siglos por autoridad del derecho canónico, a pesar de que en el Concilio de Toledo se admite la coexistencia social del concubinato y se consiente la unión monogámica con la concubina.

#### **1.4.3. Teorías de la Unión de Hecho y el concubinato.**

En el Derecho romano: El antecedente más antiguo que se conoce de la unión de hecho es el concubinato romano. No obstante que, hay algunos literatos que intentan

encontrar otras fuentes, coexiste un juicio casi conforme acerca de reflexionar la cuna de la misma en el Derecho Romano.

No obstante, la unión de hecho reglamentada en el contexto moderno ecuatoriano en Ecuador, tiene poco en común con el concubinato de Roma, pues, el casamiento romano residía en un contexto jurídico en el cual se le registró efectos jurídicos y en la misma situación se hallaba el concubinato; de modo que en ninguno de los dos se solicitaba exactitud alguna para su constitución.

En tal virtud, cabe examinar la discrepancia entre el casamiento y el concubinato en Roma. La discrepancia concluyente entre ambos era de calidad, pues, el primero de los aludidos estaba desarrollado por individuos de la misma situación social; no así el concubinato, el cual estaba compuesto por individuos de diferentes posiciones sociales, por ejemplo: el dirigente de un departamento o sus hijos no conseguían unirse en casamiento con una dama natural de la misma, por ser estimada de diferente clase social; más en este caso solo acoplarse en concubinato, de igual manera, se unían en concubinato los inocentes (individuos que nunca habían sido esclavos) con mujeres emancipadas (ex esclavas, que habían sido redimidas de tal posición por ser asimismo estimados de disímil sedimento social).

El concubinato se concebía como una forma de matrimonio de clase menor, el cual emprendió a ser reglamentado en el período del emperador Augusto (27 a.c.-14 D.C.) al ser decretadas los estatutos: Ley Julia de adulteriis y Papia Poppeae (9 D.C.). El concubinato solo eran permitidos tres individuos desconocidos, y no entre familiares en el grado indebido para el casamiento, conjuntamente de eso, no era autorizado tener más de una concubina, y no teniendo mujer legítimamente; de tal manera, no era estimado como alianza inversa a la moralidad.

Los instrumentos reglamentarios de esta alianza en Roma, eran que: La mujer no era percibida al nivel social del esposo, y no tenía el sobrenombre de mater familiae, el cual era de gentileza en la sociedad romana. Igualmente, la mujer no componía patrimonio como en los justos matrimonios y para la culminación de esta unión no se demandaba escrupulosidad alguna como en el caso de la separación. No obstante, la situación anterior transformación en el período del monarca creyente Constantino (312-337 D.C.) quien, asintió ese lazo oriundo entre el padre y los hijos engendrados en concubinato. Posteriormente en época de Justiniano (527-565 D.C.) se registró a los hijos concebidos en estas alianzas, comisiones a provisiones y restringidos derechos a la continuación normal Ab-Intestato, así como igualmente, derechos sucesorios restringidos a las concubinas, no obstante pese de lo conveniente en el párrafo

precedente, desde Constantino se trató hacer desvanecerse el concubinato, se solicitó a los concubinarios a legitimizar a sus hijos naturales, por medio de convertir el concubinato en *Iustae Nuptiae*, esta es la designada autenticación por sucesivo casamiento.

El concubinato se empotra en la reglamentación de Justiniano gracias a las regulaciones de la ley Julia de adulteriis y de la *PapiaPopea*. Pero León VI, el filósofo, eliminó los derechos de la concubina por valorarlos inversos a los preceptos cristianos.

A lo largo del continente Americano conseguimos hallar la más diversa terminología, principiemos por nuestra nación donde lo conocemos como: “unión libre y unión de hecho”, o caminemos a naciones colindantes como Colombia, donde la Constitución y pautas cambiables designan a esta manera equivalente al casamiento: “unión marital de hecho”, o en Panamá donde la denominan “matrimonio de hecho”; y “unión conyugal de hecho” o “unión conyugal libre” en Bolivia y Perú, sin interesar el vocablo que se aplique en cada estado, lo más adecuado es emplear un vocablo que haga referencia al contexto de hecho que determina este tipo de vínculo.

El vocablo conveniente y que más se acomoda a la realidad social es la que se asocia en nuestra Constitución de la República presente (2008), en su literal sesenta y ocho (68), que dice: “unión de hecho”, en la que hace alusión a la unión entre un hombre y una mujer sin estar contraída a ordenación reglamentaria, y a dos individuos libres que ya no obligatoriamente puede ser una pareja de diferente sexo, por su evidente correlación y vecindad con el casamiento reside regularmente en que, es la alianza firme regularmente entre un hombre y una mujer que componen un domicilio instituido en sentimientos recíprocos, para la ejecución de un proyecto frecuente que percibe fundamentalmente el compromiso de protección integral entre ambos y respecto de su descendencia.

La tradición ha confirmado que el Derecho ha avanzado en el tiempo acomodándose a la realidad social y cultural de la humanidad, el matrimonio en algunos casos ha sido relegado por la unión de hecho, ya que mientras más formalidades se imponían dentro de esta institución, la sociedad intentaba crear nuevas vías de convivencia entre una pareja (hombre y mujer), fuera de los parentescos o afinidad, y estuvo en conflicto sistemático con la iglesia y otras entidades ideológicas, que poseen incidencia moral e ideal. De ello que en cada contexto y en cada periodo o acontecimiento histórica, predominan unas u otras razones para el progreso de las alianzas fuera del matrimonio. Sin interesar como se le denomina, la unión de hecho, es una de las

fundaciones del derecho de familia, que más provecho ha estimulado dentro de nuestra sociedad en los últimos tiempos.

### **1.5. La Sociedad de Bienes.**

Para ambas naciones en los cuales se sustenta la indagación de la unión conyugal de hecho una vez cumplidos las obligaciones que la Ley requiere para que sea estimada como tal, y sobre la base de la manutención del domicilio y la familia común, la ley deja muy abierta la ordenación de los vínculos económicos entre los cohabitantes, confiando en la independencia de ambos para instituirlos como consideren más provechoso (incluso a través de arreglo o contrato escrito mediante una herramienta pública) partiendo desde el punto de vista de la equidad ante la Ley, siempre que no impliquen inversas a la constitución o que inquieten a uno de los cohabitantes. Caso contrario la Ley les determina una ordenación por el ministerio de la Ley.

En nuestro estado las consecuencias no sólo ocasionan elementos concernientes a los sujetos de los cohabitantes, los estimula igualmente en sus bienes como resultado de la colectividad de vida; con el origen del régimen financiero distinguido como sociedad de recursos con particularidades similares a la sociedad matrimonial, de aprobación a lo explícito al Art. 68 de nuestra nueva Constitución de la República, en correlación con el Art. 222 del Código Civil, que en su segmento literal exhorta: "...concebirá los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias compuestas mediante el matrimonio" vale decir que la pauta superior inspecciona el régimen financiero como consecuencia de la convivencia conyugal mera del casamiento o de hecho.

El segundo apartado en referencia, declara: "La unión inalterable y monogámica por más de dos años entre un hombre y una mujer libres de relación conyugal, con la proyección de vivir juntos, engendrar y ayudarse mutuamente, dan comienzo a una sociedad de progresos" es decir, que germina a la vida legal una sociedad de bienes que se asemeja a la sociedad nupcial como resultado del casamiento, en este caso de la convivencia, que es el régimen reglamentario supletorio que se organiza de pleno derecho, por ordenanza reglamentaria, siempre que no haya alianza en inverso.

#### **1.5.1. Régimen Legal.**

##### **ECUADOR:**

En cuanto al régimen de los bienes, aplicados a la sociedad conyugal y a la de bienes, en nuestro medio se efectúa a través de dos formas específicas: el régimen legal y el régimen voluntario/el primero tiene lugar cuando la pareja no pacta régimen alguno ya

sea a través de las capitulaciones patrimoniales o por escritura pública en tratándose de los convivientes, en este caso la Ley por mandato legal les destina el régimen de la sociedad conyugal o sociedad de gananciales como un régimen legal supletorio. El segundo tiene lugar cuando los cónyuges o convivientes pactan de consuno un régimen legal aplicable, Estos tipos de regímenes económicos como forma de organización patrimonial, están nominados de acuerdo a los efectos que producen en los bienes de los cónyuges o convivientes, destacándose en su aplicación en especial dentro de los países latinoamericanos los siguientes: la sociedad conyugal (también conocida como sociedad de gananciales), la separación de bienes (o separación de patrimonios) y el de participación.

Aunque los cónyuges, de común acuerdo pueden adoptar entre los varios regímenes económicos, el que ellos creyeren conveniente; a través de las denominadas capitulaciones matrimoniales, que no son sino convenciones o acuerdos de carácter patrimonial que se llevan a efecto antes del matrimonio, en el acto de su celebración o durante éste. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el cambio de régimen durante el matrimonio necesariamente implica una liquidación del régimen anterior.

Antes del casamiento o en el período de su conmemoración intentar que se pueda llevar a resultado las rendiciones conyugales, o enunciarlo mediante escritura oficial en el caso de la Unión de Hecho, reflexiono que no es posible por inadecuada e inoportuna, ya que en ese tiempo tanto los casados como los cohabitantes, al instante de unir sus vidas, por lo general no piensan en esas circunstancias, pues todo está englobado de afecto y familiaridad mutua que desean ser imperecederos (aunque respectivamente hay casos en que los recién comprometidos afilian las rendiciones conyugales como mecanismo de advertir sus fortunas, y por tanto posee vigor como fundación legal dentro de nuestra constitución).

Hay que tener en cuenta que en el acto de casamiento y en la Unión de Hecho, antes o después se puede instituir el régimen monetario de apartamiento de bienes, colaboración en los gananciales, sociedad nupcial, etc., ya que dentro de nuestra constitución civil se ha instituido como régimen reglamentario supletorio el de la colectividad familiar, el mismo que va sobrentendido en el caso de no estipular régimen familiar alguno, de consentimiento a lo que la Ley establece, que brota por el hecho del casamiento, ya que a falta de estipulación, se compone entre los casados una sociedad (conyugal o de gananciales) por precepto o autoridad de la Ley, según se expuso precedentemente.

En materia de efectos no existe una ordenación consecutiva de las alianzas no conyugales, sino solo algunas prácticas aisladas que reglamentan determinados aspectos. Se diferencia entre:

- Efectos particulares. La disciplina y la legislación sólo se han acentuado afin de los instrumentos de las uniones no matrimoniales en el ámbito patrimonial, pero no en el particular. Por la propia naturaleza de estas alianzas no habría forma de emplear o requerir el desempeño de los compromisos mutuos, propios de los efectos particulares del matrimonio, como por modelo el de lealtad, socorro, ayuda mutua, respeto y amparo, etc. Las uniones no matrimoniales no originan efectos particulares.
- Efectos patrimoniales. Es en este ámbito donde considerablemente se han acentuado la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, diferenciando entre efectos patrimoniales de la unión de hecho entre los cohabitantes (contratos celebrados entre convivientes, bienes conseguidos entre ellos, donaciones, responsabilidad contractual, derechos sucesorios, etc.) y efectos patrimoniales de la unión de hecho de los convivientes respecto de terceros (compromiso por el hecho del otro conviviente, daño por consecuencia o rebote, petición de precario). El análisis detallado de cada uno de estos efectos escapa al objeto de este apartado, sin embargo, he querido ahondar en el que aparece como más habitual y que podría estimular el interés de nuestros lectores. Me refiero a los bienes obtenidos durante la unión no matrimonial y el procedimiento que la legislación hace de ellos.

La doctrina y la legislación, en lo relativo a los bienes obtenidos por la unión de hecho, se han acentuado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que acudan las exigencias legales, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. También, el esfuerzo común podrá dar comienzo a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta posición ha sido examinada por nuestro máximo juzgado.

Así, la Corte Suprema, en dictamen del 6 de Abril de 1994 señala “Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304 del Código Civil. La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre de la conviviente, no indica

que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes adquiridos por ella a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse”.

Es significativo apuntar, que la sola evidencia de la existencia de una unión no matrimonial, no es bastante para dar por determinada la preexistencia de una sociedad o una colectividad. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en veredicto del 23 de diciembre de 1996, señala que “el haber existido un concubinato de más de 20 años entre dos individuos, es improductivo para dar por sentado que los bienes que surgen completando el patrimonio de una, hayan concernido a una comunidad entre ambos”.

### **PERÚ:**

La Constitución Política de 1979 protegía al matrimonio como institución fundamental y reconocía a las uniones de hecho siempre que cumplieran con las condiciones de la ley peruana, otorgándoles como efecto jurídico algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales. Con la Constitución de 1993 se promueve el matrimonio y también se reconoce a la unión de hecho, otorgándole de igual manera dicho régimen patrimonial en calidad de forzoso; pero en relación con la Constitución de 1979, mejora la redacción, dejando de lado el término «sociedad de bienes» por no tratarse de un tema societario y sustituyéndola por la frase «comunidad de bienes» que se adecúa a la terminología familiar. Contribuir a su consolidación y fortalecimiento en concordancia con el principio de reconocimiento de las uniones de hecho, en la ley de Fortalecimiento de la Familia, Ley N.º 28542, tiene como objeto fortalecer el desarrollo de la familia peruana basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros “Ley de Fortalecimiento de la Familia (Ley N.º 28542)”.

La Decimosexta Política de Estado referida al fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Acuerdo Nacional contiene el compromiso del Estado peruano y la sociedad civil peruana para fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes.

## **1.5.2. Naturaleza jurídica de la sociedad de bienes.**

### **ECUADOR:**

Constituida la unión marital de hecho una vez cumplidos los requerimientos que la Ley exige para que sea considerada como tal, y sobre la base del mantenimiento del hogar y la familia común, la ley deja muy abierta la regulación de las relaciones económicas entre los convivientes, confiando en la libertad de ambos para establecerlas como estimen más conveniente (incluso mediante convenio o acuerdo escrito a través de un instrumento público) partiendo desde el punto de vista de la igualdad ante la Ley, siempre que no resulten contrarias a la ley o que afecten a uno de los convivientes. Caso contrario la Ley les asigna una regulación por el ministerio de la Ley.

La doctrina y la jurisprudencia, en lo relacionado a los bienes adquiridos por la unión de hecho, se han pronunciado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que asistan los requerimientos reglamentarios, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. También, el esfuerzo común conseguirá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta perspectiva ha sido reconocida por nuestro máximo tribunal de justicia, es así, que la Corte Suprema, en dictamen del 6 de Abril de 1994 señala “constando un vínculo de convivencia sostenido entre un hombre y una mujer, y obtenido un bien raíz en esa época, que les consintió vivir juntos y bajo el mismo techo, se origina entre ellos una comunidad de bienes, arrojando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, igual al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo solucionan emplean comedidamente el artículo 2304 del Código Civil. El acontecimiento de encontrarse suscrito un bien raíz a nombre de la conviviente, no muestra que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes en correspondencia con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes obtenidos por ella a su nombre, corresponden a la comunidad habida con su cohabitante, la que debe saldarse”.

En cuanto al régimen de los bienes, aplicados a la sociedad conyugal y a la de bienes, en nuestro medio se efectúa a través de dos formas específicas: el régimen legal y el régimen voluntario/el primero tiene lugar cuando la pareja no pacta régimen alguno ya sea a través de las capitulaciones patrimoniales o por escritura pública en tratándose de los convivientes, en este caso la Ley por mandato legal les destina el régimen de la sociedad conyugal o sociedad de gananciales como un régimen legal supletorio. El segundo tiene lugar cuando los cónyuges o convivientes pactan de consuno un régimen legal aplicable.

Estos tipos de regímenes económicos como forma de organización patrimonial, están nominados de acuerdo a los efectos que producen en los bienes de los cónyuges o convivientes, destacándose en su aplicación en especial dentro de los países latinoamericanos los siguientes: la sociedad conyugal (también conocida como sociedad de gananciales), la separación de bienes (o separación de patrimonios) y el de participación.

La vida de la unión de hecho no involucra obligatoriamente la formación de sociedad de bienes, reflexión coincidente que explica con el jurista Ildemar Bolaños, al confirmar como <condición> sine qua non, el nacimiento, coexistencia y duración de la unión de hecho, para que brote a la vida jurídica la sociedad patrimonial. Igual fenómeno ocurre con la sociedad nupcial, que existe en tanto permanezca la relación matrimonial, y así como la sociedad nupcial es una institución de orden público, la sociedad de bienes, originada de la unión de hecho, asimismo es una institución de orden legal, pues se halla registrada y reglamentada por la ley", señala Ildemar Bolaños en su obra Unión Marital de Hecho ( Ildemar Bolaños, Unión Marital de Hecho 2011, pp22).

En materia de efectos no existe una regulación sistemática de las uniones no matrimoniales, sino solo algunas disposiciones aisladas que regulan ciertos aspectos. Se distingue entre:

- Efectos personales. La doctrina y la jurisprudencia sólo se han pronunciado respecto de los efectos de las uniones no matrimoniales en el ámbito patrimonial, pero no en el personal. Por la propia naturaleza de estas uniones no habría forma de aplicar o exigir el cumplimiento de los deberes recíprocos, propios de los efectos personales del matrimonio, como por ejemplo el de fidelidad, socorro, ayuda mutua, respeto y protección, etc. Las uniones no matrimoniales no producen efectos personales.

- Efectos patrimoniales. Es en este perímetro donde considerablemente se han acentuado la doctrina y la legislación de nuestro país, diferenciando entre efectos patrimoniales de la unión de hecho entre los cohabitantes (contratos acreditados entre convivientes, bienes obtenidos entre ellos, donaciones, compromiso contractual, derechos testamentarios, etc.) y efectos patrimoniales de la unión de hecho de los convivientes respecto de terceros (responsabilidad por el hecho del otro conviviente, daño por repercusión o rebote, demanda de precario). El análisis pormenorizado de cada uno de estos efectos escapa al objeto de este artículo, sin embargo, he querido profundizar en el que aparece como más usual y que podría despertar el interés de nuestros lectores. Me refiero a los bienes adquiridos durante la unión no matrimonial y el tratamiento que la ley hace de ellos.

La doctrina y la jurisprudencia, en lo relativo a los bienes adquiridos por la unión de hecho, se han pronunciado en el sentido de que ello puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que concurren los requisitos legales, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. Asimismo, el esfuerzo común podrá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual. Esta posición ha sido reconocida por nuestro máximo tribunal de justicia.

Así, la Corte Suprema, en sentencia del 6 de Abril de 1994 señala “Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304 del Código Civil. La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre de la conviviente, no indica que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304 del Código Civil, los bienes adquiridos por ella a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse”.

Es importante señalar, que la sola prueba de la existencia de una unión no matrimonial, no es suficiente para dar por establecida la existencia de una sociedad o una comunidad. En ese sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 23 de Diciembre de 1996, señala que “el haber existido un concubinato de más de 20 años entre dos personas, es ineficaz para dar por sentado que los bienes que aparecen integrando el patrimonio de una, hayan pertenecido a una comunidad entre ambos”.

## **PERÚ:**

Varsi Rospigliosi interpreta dos cuestiones refutadas: «Si se requiere adicionalmente a la prueba, que los cohabitantes inicien un proceso legal y el carácter que tiene la dictamen de reconocimiento de una unión de hecho, por lo que hay que concretar si tiene efecto constitutivo o explicativo (Ibídem, p. 418).

La incertidumbre sobre si se solicita o no declaración legal de unión de hecho estaba concerniente al caso de la pareja de cohabitantes que se hallaban en un vínculo vigente y tenían recursos que normalizar en calidad de bienes sociales. En consecuencia, si la unión de hecho se había consumado o había acabado por arbitraje unilateral y la otra parte no quería reconocer dicha situación o si había expirado, en

todos estos casos no hay duda que incumbía el reconocimiento legal. Pero, si por el inverso, se conservaban en una relación permanente, perenne y vigente, no era ineludible el proceso contencioso.

Para que manibre el efecto hereditario que la norma imputa a la unión de hecho que congrega las obligaciones antes señaladas, no se solicita de acto adicional: de manera inmediata la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Resulta, por tanto, que el bien adquirido por una unión de hecho será un bien social. Así, el reconocimiento reglamentario de la unión de hecho no genera ningún efecto constitutivo, sino puramente declarativo, dado que el bien adquirido por una unión de hecho es un bien social, inscribirlo como un bien sujeto a colaboración constituiría una equivocación registral. Indiscutiblemente, la afirmación judicial de la existencia de una unión de hecho será imprescindible cuando no se cuente con la declaración de voluntad del varón y de la mujer en ese sentido. En cambio, si como en este caso, el hombre y la mujer exponen tener una unión de hecho conforme al artículo 326 del Código Civil, el registro debe inscribir el bien con la calidad de social.

Por ello, no debe interpretarse el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil en el sentido que toda unión de hecho solicitará de reconocimiento reglamentario. Debe, por el contrario, dilucidarse que dicha norma regula la tentativa que puede consentirse en aquellos casos en los que sea ineludible el reconocimiento reglamentario. La existencia y permanencia de la unión de hecho compondrá un dilema jurídico cuando los cohabitantes no declaren explícitamente la existencia y permanencia de la misma. No existirá vacilación alguna si, como en este caso, los convivientes —personas absolutamente competentes que proceden con independencia y conocimiento, tal como da confianza el notario—, exponen explícitamente que se encuentran libres de dificultad matrimonial y que componen una unión de hecho con las obligaciones que instituye el artículo 326 del Código Civil.

Desde la perspectiva legislativa, el Estado peruano tiene un compromiso con la igualdad material y la protección de los más vulnerables; por ello, el proceso del reconocimiento judicial de las uniones de hecho debe resguardar a la parte más endeble de la relación. Para ello, los jueces corresponderán usar el principio de socialización del proceso para conseguir una decisión objetiva y ciertamente justa, el proceso civil, en razón a la naturaleza de los compromisos a tratar, es diferente al proceso de familia, lo que asigna al juez de familia a poseer «una conducta pacificadora y sensible, que destaque los formalismos y los meros argumentos

técnicos, guardando la confrontación como última ratio, Varsi Rospigliosi advierte que, respecto de los efectos personales que se requieran entre los cohabitantes, como alimentos o una indemnización procedente de una decisión unilateral de conclusión, la prueba de la existencia de la convivencia puede procederse en el mismo proceso no solicitándose su reconocimiento previo notarial ni reglamentario (Varsi, Ob. cit., p. 422).

Lo esencial en el proceso legal de reconocimiento de unión de hecho es la demostración de la propiedad constante de estado de coexistencia, teniendo en cuenta que el Código Civil exige el principio de prueba escrita, además de todos los medios demostrativos que la ley procesal registra.

Como el status legal de concubinos no puede ser conocido con una partida del Registro de Estado Civil, la única prueba apta será «la posesión constante del estado de concubinos», la que viabilizará la producción del título de «estado de familia de unión de hecho» a través de la declaración judicial (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 232).

Al no constar el título o instrumento que confirme el estado de familia o por lo menos el inicio de la relación, lo que existe de ordinario es la posesión invariable de estado de concubinato a que apunta el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, que es un estado cuasifamiliar que puede demostrarse por el trato que se descargan los concubinos (como si fueran casados), a la consideración que reciben en su entorno familiar, vecinal y social, situación de hecho que puede experimentarse por cualquiera de los medios de evidencia aceptados por el Código Procesal Civil, siempre que exista un principio de prueba escrita, de modo que la existencia de esta unión no podrá confirmarse por la sola manifestación de los concubinos o testigos.

### **1.5.3. Efectos y Administración de la Unión de Hecho.**

#### **ECUADOR:**

“La ley No. 115 que reglamentaba las uniones de hecho interpreto con loable latitud la disposición del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de 1978, (Constitución Política del Estado de 1978) cimentando su normatividad en un pequeño pero certero cuerpo de circunspecciones entre las que se subraya una que a mi juicio legal compone el cigüeñal de su filosofía: ...en particular, esta unión debe ser conocida en forma similar a la de los cónyuges (Ley No. 115).

No es extraño entonces que inducido por este principio de aprovechamiento, la ley no se haya restringido tan sólo al efecto afín con el régimen de bienes de la unión, que es el único previsto por el artículo 23 de la Constitución anterior, artículo 38 de la Constitución de 1998 y artículo 68 de la actual Constitución del 2008, sino que avanzara a establecer otras consecuencias legales de orden alimentario, sucesorio, tributario y de seguridad social, ya que ni la ley No 115 en su vigencia, ni en la actualidad el título VI del Código Civil, no los trata de manera concreta pero si en forma implícita, que en ningún caso es inmoderado de otros efectos como los distinguidos.

Efectos patrimoniales en la sociedad de Bienes: “Los vínculos patrimoniales entre los convivientes en el Derecho ecuatoriano se fundan a través de una política de bienes de la sociedad patrimonial, esto es, el conjunto de habilidades legales que están sometidos en todo lo afín con la adquisición, administración, goce, disposición y parcelación de bienes y ganancias.

La vida de la unión de hecho no implica necesariamente la formación de sociedad de bienes, reflexión coincidente que parafrasea con el jurista Ildemar Bolaños, al aseverar como condición sine qua non, el nacimiento, existencia y permanencia de la unión de hecho, para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial. Igual fenómeno sucede con la sociedad conyugal, que existe mientras perdure el vínculo matrimonial, y así como la sociedad conyugal es una institución de orden público, la sociedad de bienes, nacida de la unión de hecho, también es una institución de orden público, pues se halla reconocida y regulada por la ley”, señala Ildemar Bolaños en su obra Unión Marital de Hecho.

Efectos alimentarios. - Según el Art. 228 del Código Civil “los cónyuges deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común”. (Código Civil ecuatoriano, art. 228.)

“La pregunta sería ¿qué clase de alimentos se deben los cohabitantes: congruos o ineludibles? De acuerdo al artículo 352 del Código Civil actual, los cónyuges se corresponden alimentos congruos o sea aquellos que... “habilitan al alimentado para permanecer humildemente de un modo conveniente a su posición social”. (parte de aquí un método equivalente de creencia de propósitos similar de los cohabitantes con los cónyuges contenida en los comedimientos de la ley que reglamentaba estas uniones, ya que no coexiste un texto legal que faculte para utilizar esta asimilación al caso de los alimentos, por lo tanto muchos pensadores como doctores Betancourt Jaramillo en Colombia y Benítez Jácome en nuestro País y autores ecuatorianos como

el Doctor Fernando Albán entre otros que dicen que el compromiso alimenticia de los convivientes debe circunscribirse a los alimentos necesarios que residen en los que basta para sostener la vida del otro.

Efectos relacionados con la Seguridad Social y beneficios sociales. - El artículo 232 del Código Civil ecuatoriano enuncia dentro de:

“Los derechos generados por la unión de hecho: Quienes hubieran establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios del Seguro Social y b) Al subsidio Familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”. Los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley No., 115, que ahora están establecidos en los literales a y b del artículo 232 del Código Civil, contempla los siguientes derechos a favor de los convivientes.

Efectos tributarios.-Es de conocimiento que dentro del matrimonio, uno de los efectos legales de este contrato es el de sufragar tributos o impuestos, siendo la unión de hecho una institución semejante y paralela al matrimonio, estar en unión de hecho se considerar tener las mismas rebajas y suposiciones determinadas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta (literal a. del artículo 11 de la ley No. 115), referencia que hoy instituye el Código Tributario que reglamentaba la determinación y pago del gravamen a la renta. Estos efectos ya no están expresados en el Código Civil en el Art. 232 ya que se suprimió la frase: “A las mismas rebajas y deducciones determinadas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta”

Es la unión dos individuos independientes de relación matrimonial con otro sujeto. Esta figura jurídica fue creada en Ecuador con el propósito de preservar a las familias formadas sin haber memorando el casamiento.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

CCE Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. CCE Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

CCE Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.

## **PERÚ:**

Se citan dos casos en que la alianza de hecho no podrá favorecerse de la legislación conyugal en materia de dirección de los bienes de la sociedad de beneficios como:

Si uno de los cohabitantes no auxilia con los frutos o efectos de sus bienes propios al mantenimiento del hogar, el otro no podrá solicitar que pasen a su dirección, en todo o en parte, como es en el caso del casamiento. La razón es muy sencilla: esta norma es improbable porque nuestra ley civil no regula el progreso de la unión de hecho.

Si uno de los cohabitantes ha desamparado el hogar, no le corresponde al otro la administración de los bienes de la sociedad concubinaria. Como hemos dicho en líneas anteriores, el abandono en una unión de hecho es un contexto que solamente da derecho a indemnización o pensión de alimentos, sin perjuicio de la declaración legislativa de la relación concubinaria y, subsiguientemente, el reconocimiento de la sociedad de gananciales.

Quizás se aplique alguna disposición legal sobre la administración de bienes, cuando el conviviente perjudicado por la mala administración de parte del otro desee solicitar compensación por la mala gestión pasada. En este caso, tendrá que contar con el reconocimiento de la unión de hecho para poder comenzar la acción indemnizatoria

### **1.6. Las Causas y efectos de la Terminación de la Unión de Hecho y el Concubinato.**

La Ordenanza que reglamenta las Uniones de Hecho no ha determinado ningún reconocimiento reglamentario especial, de ningún tipo, al vínculo de los convivientes. En la reglamentación peruana, por ejemplo, existe una disposición reglamentario para las comunidades indígenas que examina legalmente el "sirviñacuy", especie de "casamiento de prueba" según el cual una individuo se compromete a vivir un tiempo expreso y ensayar una vida común, si no se alcanzan se apartan sin ningún inconveniente; pero, durante el tiempo que viven en "sirviñacuy" existe el vínculo reglamentario. Tal acontecimiento no existe en el caso de la Unión de Hecho. Insisto, a tal unión la ley no le confiere ninguna condición jurídica, como vínculo entre la pareja.

El régimen de sociedad de gananciales correspondiente al matrimonio tiene como causas de fenecimiento: la anulación del casamiento, la falta de cuerpos, la desunión, la declaración de ausencia, la muerte de uno de los cónyuges y el cambio de régimen hereditario. De todas estas causas, solo dos se pueden aplicar a la unión de hecho: la muerte de uno de los cohabitantes y la declaración de ausencia. La unión de hecho concluye por la muerte de uno de los cohabitantes o por su afirmación de ausencia, por mutuo acuerdo o por decisión unilateral. Procedente el término de la unión de hecho por cualquiera de estas causas, debe liquidarse la comunidad de bienes de acuerdo a las normas del régimen de sociedad de gananciales.

#### **ECUADOR:**

Como se ha observado la forma de surgir o nacer a la vida Jurídica a una pareja de hecho (en su reconocimiento como realidad jurídica), también se establecen las causas que dan lugar a su extinción, así el Art 226 del Código Civil determina los motivos, paralelamente es necesario establecer cuáles son las consecuencias de este hecho, así, esta unión termina:

a) **Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.**

La Ley en este aspecto es muy amplia al tomar en cuenta la voluntad simultánea de los convivientes, presentándose cierta analogía a su inicio a su fin, pues al iniciación de la vida extramatrimonial concurren las voluntades de convivir maritalmente sin casarse, cumpliendo con todos los requisitos que la Ley ha planteado para la que la Unión de Hecho existencia su vida legal; lo mismo ocurre en su desenlace ya que en cuanto a la terminación de las relaciones, se les ha otorgado la posibilidad en el mismo nivel, para que procedan a su terminación, que en el mejor de los casos sería aconsejable, cuando la pareja ya no posea esa aptitud para continuar con las relaciones matrimoniales de hecho.

Esta disolución se la puede efectuar de la misma forma como en la sociedad conyugal a través de la celebración de un instrumento público en el que conste dicho acuerdo. Ya sea a través de una Notaría o ante un Juez de lo Civil.

b) **Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.**

En cambio, esta particularidad de culminación de la Unión de Hecho, solicita de la voluntad unipersonal de los cohabitantes por el cual asiste ante un Juez de lo Civil a través de la declaración por escrito en donde debe exteriorizar exclusivamente la voluntad de dar por acabada la sociedad que ha brotado; y por consiguiente dicha unión, sin más obligación.

Declaración que será informada al otro cohabitante a través de las formas de indicación determinadas en nuestro Código de Procedimiento Civil, es decir en persona, o mediante tres boletas dejadas en diferentes días en su domicilio, por la prensa, etc.

Por lo tanto, cualquiera de los dos consigue poner fin a la unión en forma personal, sin que solicite el acuerdo del otro, y ello porque, dado que la unión se cimienta en la relación afectuosa, no puede exigirse a nadie a persistir en dicha unión contra su voluntad.

Como resultado de la terminación de la Unión de Hecho, tenemos que cualquiera de los cohabitantes pueden requerir al juez, la solución de la sociedad de patrimonios, y dentro de la misma causa, la respectiva liquidación y por último la repartimiento de los bienes.

En el caso de los cónyuges el Art. 813 del Código de Procedimiento Civil, instaura que para el resultado se debe acompañar el acta de matrimonio legítimamente legalizada por el empleado del Registro Civil, contexto que en el caso de los cohabitantes conduce uno de las dificultades que se ha discutido a lo largo del presente trabajo, por cuanto los magistrados de lo civil han sostenido y con mucha razón que, se puede requerir sosegadamente la solución de la sociedad de bienes, pero para la ejecución de los supeditados trámites forzosamente se exponga a través de una audiencia ordinaria la existencia de la Unión de Hecho.

**c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.**

Además, como se ha observado, el matrimonio de uno de los convivientes constituye causa directa de terminación de la Unión de Hecho, puesto que no cabe mantener al mismo tiempo ambas situaciones; al tratarse además de un elemento sustancial para producir los efectos jurídicos que le asigna nuestra Ley, ya que a falta de este (libres de vínculo matrimonial), al no tener esa aptitud para contraer nupcias, y al producirse tal efecto, virtualmente la Unión de Hecho termina por el ministerio de la Ley.

Obviamente que tal matrimonio, como lo establece nuestra Ley, para que sea una causal de terminación debe darse con una tercera persona, ya que si los

convivientes contraen nupcias entre sí, de conformidad a lo que franquea el Art. 227C.C., por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal, acentuándose de esta forma los lazos familiares dentro del hogar, obviamente sobre la base económica.

En esta línea, hay que dejar en claro que si se presenta dentro de la unión extramatrimonial el referido matrimonio con una tercera persona, tal acontecimiento no le exime de responsabilidad con la anterior pareja, ya que ésta puede iniciar las acciones legales en contra de éste, con el objeto de dar por terminada la sociedad de bienes surgida con anterioridad, aunque necesariamente tendrá que solicitar se dicte mediante sentencia, la declaratoria de la Unión de Hecho y por consiguiente proseguir con los demás trámites del caso a fin de que se le reconozca la cuota que por ley le corresponde

**d) Por muerte de uno de los convivientes. (Código Civil Ecuatoriano, 2010).**

Lógicamente que si uno de los convivientes fallece, termina automáticamente la Unión de Hecho ipso jure, tanto más que surte el mismo efecto en el caso de la sociedad de bienes; es decir se disuelve o se extingue tal unión y como consecuencia se disuelve o se extingue la sociedad surgida por la convivencia; pues la persona termina con la muerte, aunque este hecho surte efectos en cuanto a su peculio propio, por otro lado termina con su existencia legal dentro de la vida jurídica.

Causal que pone a fin a todo tipo de relación personal, particular y subsidiariamente la patrimonial entre los convivientes por la simple y a su vez substancial razón de que uno de ellos dejó de existir. Entonces no tiene sentido que a falta de uno de ellos siga existiendo la sociedad, pues se necesita la presencia de ellos inevitablemente, para que vivan unidos como marido y mujer, cumpliendo con los fines familiares asignados. Sin embargo varios tratadistas han sostenido que aunque se de este hecho la sociedad sigue vigente, la verdad es que si pero en forma temporánea hasta que sea liquidada por los comuneros.

En cuanto al aspecto patrimonial como causa de muerte, le corresponde ya sea al conviviente supérstite y a los herederos la prosecución de los trámites respectivos, con el objeto de poner fin a la sociedad de bienes surgida por la Unión de Hecho y hacerse acreedores a la cuota de los gananciales.

En todos los casos precedentes, con excepción de la primera casual, vemos que es obligatoria la declaratoria de la Unión de Hecho, a través del juicio ordinario; como se ha manifestado, es lo que ha generado la inseguridad de los

bienes de la sociedad, toda vez que este juicio como están las cosas dentro de la vida jurisdiccional, podría durar como mínimo un año, tiempo dentro del cual la sociedad puede desaparecer. Más aún si las medidas cautelares no son aplicadas a su favor.

De esta forma, trasladándonos al plano de la realidad de la convivencia extramatrimonial en nuestro entorno, se puede considerar que la actuación de los convivientes se encuentra sujeta a la conciencia y a la buena fe; puesto que la Ley les ha determinado deberes y obligaciones similares a la de los cónyuges, la diferencia radica en que los cónyuges reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas a través de la suscripción del acta o contrato de matrimonio; mientras que los convivientes no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas, aunque por el ministerio de la ley en forma tácita acepten dicho régimen matrimonial (comunidad de gananciales); conservando su libertad, por no existir un vínculo jurídico inscrito en un documento legalmente reconocido, generador de un estado civil.

#### **PERÚ:**

En el Derecho español se predicen compensaciones para el caso de rompimiento de una unión de hecho. Julio Gavidia Sánchez en su investigación «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales» se interroga sobre estos pactos para instituir indemnizaciones si vulnera el principio de libre disolución de las uniones de hecho (Gavidia, 2003, 1-2). La unión de hecho puede concluir de cuatro maneras y por las subsiguientes causales:

- a) Muerte de uno de los convivientes. El fallecimiento comprende no solo la muerte física sino también la muerte presunta.
- b) Ausencia judicialmente declarada. Lo que solo es posible después de dos años de su desaparición.
- c) Mutuo acuerdo. Generalmente se da este tipo de fenecimiento de manera verbal y no consta por escrito.

En los tres casos antedichos, si la unión de hecho se relaciona con los obligaciones del artículo 326 del Código Civil, los cohabitantes tienen derecho a que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales determinado por la legislación. Para que sea viable este reconocimiento de los efectos hereditarios, el juez anticipadamente debe haber pronunciado la existencia de la unión de hecho. El

reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales tendrá como intención la solución y cancelación para el reparto de los gananciales entre los cohabitantes.

- d) Decisión unilateral. La presentación de esta causal es la más frecuente en la jurisprudencia nacional y la ley le confiere mayores derechos por la situación del abandono injustificado.

#### EXTINCION DE LA UNION DE HECHO



**Figura 4.- Extinción de la Unión de Hecho**  
**Fuente: Elaborado por (Albán & García, 2010)**

La jurisprudencia nacional ha asociado el vocablo «cese de la unión de hecho», el cual no solo consiste en la finalización de la convivencia bajo un mismo techo, sino aun cuando esta persista y cualquiera de los convivientes se sustraiga intencional y deliberadamente de sus obligaciones emergentes de la unión de hecho<sup>83</sup>. Como podemos apreciar, la figura del cese es la sustracción deliberada de las obligaciones de la convivencia. Para nosotros, esta figura del cese es una forma de reconocer que los convivientes tienen derecho a la pensión de alimentos durante el desarrollo de la unión de hecho, derecho que no está expresamente establecido en la legislación civil.

Nos parece relevante comparar el régimen sancionatorio en el caso de la unión de hecho por abandono del conviviente con el divorcio por abandono injustificado del hogar. En el caso del divorcio por abandono injustificado del hogar, se sanciona al cónyuge abandonante con la pérdida del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro y cuando corresponda con la reparación del daño moral, por haber afectado gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, en la unión de hecho, el conviviente abandonante tendrá que indemnizar al conviviente abandonado o pagarle una pensión de alimentos, según lo que elija este último, sin perjuicio de devolverle los gananciales que le correspondan cuando la declaración judicial de la unión de hecho reconozca la sociedad de gananciales.

El trámite es similar para las demás causales, con la diferencia de que las pretensiones serán tres: declaración judicial de la existencia de la unión de hecho,

reconocimiento judicial del régimen de sociedad de gananciales e indemnización o pensión de alimentos, según elección del conviviente abandonado.

La unión de hecho puede ser declarada ante notario público por ambos convivientes mediante Escritura Pública e inscrita en el Registro Personal. En caso contrario, la calidad de integrante sobreviviente de unión de hecho deberá ser peticionada ante el Poder Judicial. Se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal. Sin perjuicio de esto, el conviviente sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral. Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. La legítima del conviviente es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio

Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge o al integrante sobreviviente de la unión de hecho. El conviviente sobreviviente tiene los derechos que se mencionan a continuación: como el derecho de preferencia para la adjudicación de la casa en que habitó la familia de hecho, el de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la casa-habitación o darla en arrendamiento para percibir la renta porque no puede sostener la casa por motivos económicos

#### **1.6.1. Por la terminación de la Unión de Hecho**

##### **ECUADOR:**

Una vez finalizada la existencia legal de la Unión de Hecho, por las causales establecidas en el Art. 226 del Código Civil, es decir: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil, b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio, c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. Mismas que fueran analizadas brevemente en páginas anteriores; en este sentido veremos que éstas dejan secuelas jurídicas como son las consecuencias o efectos jurídicos en las relaciones personales del conviviente (en caso de muerte de uno de ellos en el conviviente supérstite), en cuanto a los hijos habidos dentro de dicha convivencia, y fundamentalmente en cuanto

a los bienes adquiridos por la sociedad, como aspecto principal de la presente investigación.

Regularmente los efectos originarios de la pareja al momento de su unión son los que se establecen entre sí, como el vínculo marital (en el caso del matrimonio el estado civil de casados), los deberes, derechos, responsabilidades del hogar; y los de la pareja frente a la sociedad, entre otros, que al momento de fenecer la relación por cualquiera de las causas antes referidas, producen efectos relacionados a estos, en unos casos desaparecen y en otros nacen otros diferentes, permanentes o temporales relativos, respectivamente.

Con respecto a los bienes, como breve antecedente se puede sostener, que una vez surgida la sociedad de bienes por la Unión de Hecho, al haber cumplido los parámetros que establece el Art. 222 de nuestro Código Civil, según la normativa en referencia hace surgir de por sí una sociedad de hecho, con efecto retroactivo al momento mismo de la unión y la presunción de que existe y por lo tanto permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de la unión durante la época de convivencia, por cualquiera de los convivientes, o de sus herederos.

Hay que tomar muy en cuenta, que la Ley en forma expresa sostiene, que los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges, subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque por cualquier motivo, no se mantuviere un hogar común. Aplicándola como norma supletoria como se lo ha venido haciendo durante el desarrollo del presente.

Los efectos con respecto a los hijos, es decir en cuanto a las relaciones paterno-filiales, que surgen entre padres e hijos, recordemos que este vínculo solo termina con el cese definitivo de los signos vitales de la persona sea del padre o del hijo, aunque ciertas obligaciones sean obligatorias hasta la mayoría de edad, según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia; de esta forma el Art. 24 del Código Civil, dispone:

- "Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero de sus padres, o dentro de una Unión de Hecho, estable y monogámica reconocida legalmente". (Código Civil Ecuatoriano, 2010)

Y en su Art. 25 habla sobre la correlatividad de los derechos entre padres e hijos. Dejando constancia que esta presunción se la reconocerá siempre que la misma sea legalmente reconocida, como se lo ha manifestado a través del juicio ordinario declarativo de la Unión de Hecho.

Con respecto a esos derechos correlativos, el Art.264 ibídem, habla sobre el respeto y obediencia que los hijos deben al padre y a la madre; y su Art. 267, sobre la obligación de criar y educar a los hijos, el mismo que corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, de conformidad a lo establecido en el Art. 104 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, se complementa este cúmulo de normas a favor de los hijos, a través de la Patria Potestad, como el conjunto de derechos y obligaciones, de los padres sobre los hijos no emancipados, en lo que se refiere primordialmente sobre los aspectos afectivos y económicos, en el que se establece un carácter proteccionista a favor de los mismos.

**Requisitos:**

- Ninguno de los contratantes debe tener vínculos matrimoniales.
- Vivir por lo menos dos años juntos en Ecuador
- Original y copia de la cedula de ciudadanía.
- Original y copia de la papeleta de votación
- Para extranjeros original y copia del Pasaporte y Visa Ecuatoriana, demostrando que ha vivido dos años en Ecuador.
- Escrito avalado por un Abogado.
- Firma presencial en la Notaria
- La terminación de la unión de hecho, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma

La terminación de la unión de hecho, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma.

Dentro del marco legal en la disolución de bienes se establece:

“Característicamente la sociedad de bienes tiene una vida subordinada, porque nace con la unión de hecho, acto reflejo y automático, al tiempo de configurarse la comunidad de vida. Terminada la unión de hecho, termina también esta sociedad, es decir termina lo accesorio. Consecuentemente, y a decir de Valarezo Honores Luis, Rojas Amary William y Segovia Apolo Alexandra, la sociedad de bienes puede tener similar o menor subsistencia que la relación marital de hecho, y en ningún caso puede prolongarse más allá del momento en que se disuelve la unión de hecho.

La unión de hecho como tal, es lo principal, puede subsistir por sí sola, no necesita que exista la sociedad patrimonial; además, también puede ser que exista la sociedad

patrimonial; además también puede ser declarada disuelta en cualquier momento a pedido de los convivientes, pero mediante sentencia judicial”.

## **PERÚ:**

La fecha cierta es un tema que involucra tanto al reconocimiento judicial como notarial, porque la determinación exacta del inicio y fin de la relación convivencial van a definir si los bienes son sociales o propios y dependerá de si se adquirieron dentro del período convivencial. En la sentencia expedida en el proceso de declaración judicial de convivencia, liquidación de sociedad de bienes, división y partición de bienes deben aparecer todos los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, lo que se demostrará con los medios probatorios idóneos y, además, que la fecha de la adquisición de los bienes coincida con la fecha de inicio y cese de la unión de hecho. Uno de los problemas para el reconocimiento notarial de la unión de hecho es el establecimiento de la fecha cierta. Desde cuándo se debe considerar la fecha cierta de inicio de comunidad de bienes, desde el inicio de la convivencia o después de haber cumplido los dos años requeridos y, cuál es la fecha relevante frente a terceros, ¿la del otorgamiento de la escritura pública? Después de haberse cumplido el plazo de los dos años, a la comunidad de bienes preexistente se le aplicará las reglas de la sociedad de gananciales, en lo que fuere aplicable. Es decir, solo se reconoce a la sociedad de gananciales algunas disposiciones, ya que como hemos analizado en capítulos anteriores no le corresponde, verbigracia: las facultades de disposición, representación y administración conjunta del matrimonio.

En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación de patrimonios. El régimen de separación será establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquel. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el Registro Personal para que surtan efectos frente a terceros. La sustitución surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda. El Código Civil de 1984 señala como causales de sustitución judicial del régimen patrimonial: el abuso de facultades y el actuar con dolo o culpa, sin admitir otras posibilidades (Flores Nano, 1997, p. 305).

Los bienes sociales responden por las deudas de la unión de hecho y, a falta o por insuficiencia de estos, los bienes propios de ambos convivientes responden a prorrata.

En una unión de hecho, las deudas que se contabilizan en la liquidación de la sociedad de gananciales son las sociales y las que hayan sido contraídas en beneficio de la familia, salvo que se trate de deudas personales o asumidas con anterioridad al régimen, si se trata de una deuda derivada de responsabilidad extracontractual de un conviviente, no afecta al otro ni en sus bienes propios ni en los que le correspondan en caso de liquidación.

Aplicando la analogía legal del matrimonio, tratándose de un acto propio de un conviviente, no puede afectar los derechos y acciones que corresponden al conviviente en el inmueble embargado, debido a que no se trata de una obligación que la sociedad concubinaria deba responder, los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho no pueden responder por la deuda adquirida solo por uno de los convivientes, pues los bienes que integran la sociedad de gananciales pertenecen a la sociedad concubinaria, que es distinta a los convivientes que la integran.

La afirmación anterior tiene su base en una disposición del derecho matrimonial, cuando se establece que los bienes sociales no pueden responder por la deuda adquirida solo por el marido, y la medida precautoria no puede subsistir, pues estando vigente la sociedad de gananciales, los bienes sociales que la integran son autónomos e indivisibles y no pueden asignarse a cada cónyuge determinado porcentaje de propiedad sobre ellos, si la unión de hecho no se encuentra reconocida judicialmente, la medida precautoria podrá permanecer debido a que no está vigente la sociedad de gananciales.

### **1.6.2. Los Gananciales.**

#### **ECUADOR:**

Se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, estableciéndose una diferenciación de los bienes que ingresan a la sociedad, ya que en el caso de raíces adquiridos antes del matrimonio no entran al haber de la sociedad y los bienes muebles ingresan con el cargo de restitución en beneficio del aportante, o de su valor a la fecha de liquidación.

Aquí, cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes propios o privativos, pero requiere del consentimiento del otro para disponer de los bienes sociales, sin embargo, esto no le impide la obligatoriedad de contribuir con los gastos del hogar inclusive con su propio peculio.

Hay que destacar que el consentimiento para la disposición de los bienes de la sociedad, es necesaria en el caso de los casados, pues en tratándose de los convivientes, cualquiera de ellos y en cualquier momento, pueden disponer de los bienes, lo que ha generado la inseguridad jurídica de los bienes de la sociedad dentro de la familia de hecho.

Cuando la sociedad de gananciales se disuelve, se le atribuye a cada uno de los cónyuges la mitad de los bienes que forman parte de la sociedad de bienes o conyugal, denominados normalmente bienes gananciales. Mismos que serán analizados posteriormente.

Como vemos constituye una forma de consideración de la voluntad de los consortes o convivientes, al permitir la disolución de la sociedad en cualquier tiempo, a petición de cualquiera de ellos, ulteriormente solicitar la respectiva liquidación, y la posterior repartición ganancial.

Otro de los aspectos importantes se lo podría considerar, es el hecho de que este régimen es el que ha permitido en nuestro medio el procurar el equilibrio económico entre los cónyuges, pues si no estaría como supletorio desencadenaría en el enriquecimiento del marido en relación de la mujer, ya que por lo general la mujer se centra en la administración del hogar, como el cuidado de los hijos, de las cosas domésticas, etc., y el hombre habitualmente el marido es el que adquiere los medios necesarios para la subsistencia y si la situación lo permite adquirir bienes que le permitan vivir en forma digna o de acuerdo a las necesidades de la vida actual. No olvidemos que la mujer ya se está incorporando en forma regular a la vida productiva pero no en forma generalizada dentro de nuestro medio.

## **PERÚ:**

Aparentemente, se cree que la finalidad de constituir una unión de hecho es permanecer fuera de las obligaciones de la institución matrimonial y no optar por la sociedad de gananciales, ya que lo natural en este tipo de relación es la separación de patrimonios. Sin embargo, el Derecho civil peruano ha creado para los convivientes un régimen forzoso de aplicación de la sociedad de gananciales.

Para el autor Almeida Briceño, el régimen de sociedad de gananciales es un: “régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del

matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)” (Briceño, 2008, p. 71).

Manifiesta, además, Almeida Briceño, sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, que En relación a la naturaleza jurídica del régimen de la sociedad de gananciales, se ha sostenido que esta es una persona jurídica como cualquier otra, por tanto, el titular de derechos posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges), y soporta obligaciones y cargas; otro sector ve en este instituto un condominio en el sentido de que ambos cónyuges son dueños de los bienes, pero no en el sentido del derecho real legislado; pues, el régimen ha sido concebido para mantener y estrechar la unión, estimulados en la cooperación y vinculados a la prosperidad común, afirmándose, en este sentido, que sería una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges según origen de los bienes, sin negar que se trata de una comunidad; una tercera posición considera que la sociedad de gananciales es una forma particular o peculiar de la sociedad, esto es, una sociedad patrimonial legal, en la que se conjuga el elemento personal (cónyuges), el patrimonial (bienes propios y sociales) y el legal (ordenamiento jurídico que lo regula); y, una cuarta posición, la considera como una sociedad sui géneris, concepto que, consideramos, debe evitarse por cuanto atribuirle dicha calidad es en realidad evadir el tema (Ibídem, pp. 72-73).

Una limitación que establece el artículo 326 del Código Civil para la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales es la referida a la compatibilidad de este con la unión de hecho; por ello, textualmente incorpora esta frase: «En lo que fuera aplicable». Esto significa que no se aplicarán íntegramente todas las disposiciones de dicho régimen. Por ejemplo, el conviviente no posee las siguientes facultades, cuando los bienes se encuentran en una situación de comunidad de bienes porque la unión de hecho aún no ha sido reconocida notarial o judicialmente:

- La representación de la sociedad concubinaria para actos de administración, conservación y necesidades ordinarias del hogar.
- La dirección y representación legal de la unión de hecho cuando el conviviente está impedido por interdicción u otra causa.
- El conviviente no podrá solicitar la posesión temporal de los bienes del ausente, ni la designación de un administrador judicial, en caso que la unión de hecho termine por ausencia judicialmente declarada.

- El sistema de actuación conjunta en la adquisición de bienes sociales, para evitar que uno de los convivientes durante la unión de hecho adquiriera un inmueble solo a su nombre y lo inscriba como tal en los Registros Públicos.
- El sistema de actuación conjunta en la disposición de los bienes sociales, para evitar que el conviviente los transfiera a terceros sin participación de su pareja.
- El sistema de actuación conjunta en la constitución de hipoteca sobre los bienes sociales con el fin de obtener un crédito bancario para impedir que el conviviente grave los bienes sociales sin consentimiento de su pareja.
- El sistema de actuación conjunta en la administración de los bienes sociales de la unión de hecho.
- La administración total o parcial de los bienes de la unión de hecho si uno de los convivientes no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar o lo ha abandonado.
- En cuanto a la desprotección económica del conviviente, existen varias situaciones que se identifican con la figura del conviviente perjudicado:
  - El conviviente perjudicado con la transferencia de los bienes sociales de parte de su pareja a un tercero.
  - Los derechos y acciones que le corresponden al conviviente perjudicado que otorga su terreno para la construcción de la vivienda social.

Previamente, antes de disolver y liquidar la sociedad de gananciales, deberá declararse la existencia de la unión de hecho y reconocerse la sociedad de gananciales. La acreditación de la unión de hecho es uno de los aspectos más difíciles de obtener para su reconocimiento judicial con los consecuentes efectos patrimoniales. La ley peruana establece el principio de prueba escrita como requisito para la probanza de la existencia de las uniones de hecho y cualquier medio de prueba deberá tener carácter complementario y no exclusivo. A mayor abundamiento, las partidas de nacimiento y de defunción no son consideradas como principio de prueba escrita porque no acreditan la posesión constante de estado de convivientes, lo único que demuestran es la relación de filiación. Los hijos pueden ser procreados como consecuencia de un noviazgo, un enamoramiento o de una relación esporádica de pareja. Pero la partida de matrimonio religioso sí puede constituir un documento idóneo para acreditar la unión de hecho o posesión constante de estado, así carezca de efectos civiles. La jurisprudencia peruana considera que la constancia de matrimonio religioso por sí sola no es suficiente para acreditar la existencia de una unión de hecho, sino que se requiere previamente acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. En cuanto a las testimoniales, la jurisprudencia ha establecido que

resultan insuficientes para acreditar la posesión constante de estado, pues se requiere del principio de prueba escrita. La doctrina nacional cuestiona esta exigencia calificándola de excesiva, si se considera la dificultad de contar con documentos escritos en una relación de pareja o familiar que se caracteriza por la oralidad o por el simple comportamiento.

Como una forma de promover la formalización de las parejas de hecho se crearon en diferentes lugares del Perú registros municipales de uniones de hecho, como el creado por la Municipalidad Provincial del Callao que creó el Registro de Unión de Hecho y Promoción de Acceso al Matrimonio. Además, este registro servía para generar el medio probatorio idóneo para la demostración de la posesión constante de estado de convivencia.

**CAPÍTULO II**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## **2.1. Diseño de la Investigación**

Según señalan los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010) el diseño de investigación constituye “el plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación” (p. 86). De este modo se puede afirmar que a través del diseño de la investigación, el investigador crea la estructura de su trabajo, de manera que pueda demostrar como todas las partes principales del proyecto funcionan de manera individual y también en su conjunto, y son capaces de cumplir con las metas planteadas, y dar a las preguntas centrales de la investigación.

De esta manera, se puede señalar que el presente trabajo se realizará bajo la forma de investigación descriptiva; cuyo alcance académico es definido por el autor Mario Bunge (2015) en los siguientes términos:

Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables (p. 12).

Como bien explica el autor, la investigación descriptiva, como su propia denominación lo indica, es la que se trata de caracterizar un fenómeno de estudio en concreto, con la finalidad de que el mismo muestre cuáles son sus características o rasgos particulares, delimitándolo dentro de su respectivo contexto social y cronológico; mientras que la labor del investigador es la de reunir todos los datos que pueda arrojar este fenómeno de estudio, a fin de que sirvan para dar solución a las preguntas de investigación planteadas, así como a la verificación de la hipótesis inicial de la investigación.

En la presente investigación se recurre a textos y obras de autores con la finalidad de comparar los datos proporcionados por la doctrina y la dogmática jurídica, así como también se utiliza el método de legislación comparada entre dos países utilizando el método cualitativo como carácter analítico del derecho dentro de sus concepciones teórico científicas y los ordenamientos jurídicos relativos a la unión de hecho en Ecuador y Perú.

Debido a la naturaleza jurídica de la presente investigación, fue necesario tomar en consideración todas las fuentes de carácter bibliográfico; principalmente las

investigaciones que fueron desarrolladas con anterioridad por importantes tratadistas a nivel internacional respecto del derecho civil y concretamente en lo relativo a la unión de hecho; de allí se puede afirmar que la investigación se basó en fuentes de tipo secundaria.

Por esta razón, fue prudente estudiar y analizar de manera profunda toda la información relacionada con la Unión de Hecho en el Ecuador y en Perú, así como algunos temas afines, como los antecedentes de esta institución jurídica dentro del concubinato, la evolución de las uniones de hecho y del matrimonio. También fue prudente realizar una investigación y análisis de carácter exegético respecto de las normas que regulan a la unión de hecho dentro de la legislación ecuatoriana, como la Constitución de la República, el Código Civil y la Ley Notarial; a fin de compararlas con los cuerpos normativos de Perú que regulan esta misma institución, como la Constitución Política del Perú, y el Código Civil Peruano.

Finalmente dentro de la investigación, en lo que se refiere al trabajo de campo, tuvo como principal objetivo el obtener y analizar información de carácter cualitativo y cuantitativo; el primero mediante el análisis de dos casos de Unión de hecho que se haya producido en el Ecuador; mientras que la segunda parte de este tipo de investigación, fue realizada a través de la aplicación de encuestas a una muestra de abogados, profesionales en libre ejercicio del Distrito Metropolitano de Quito, respecto del tema de investigación.

## **2.2. Métodos de la investigación.**

De entre los métodos de investigación que se emplearon en el presente estudio, constan los siguientes:

- **Método Inductivo.-** De acuerdo con el autor César Bernal (2010), este método de investigación científica:

Utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría (p. 56).

El método descriptivo de la investigación fue utilizado en el presente trabajo académico ya que para cumplir con los objetivos de investigación era necesario realizar el estudio particular de la unión de hecho dentro de la dogmática ecuatoriana,

tomando en consideración algunos de los elementos principales que esta institución ha adquirido en la sociedad ecuatoriana, esto con la finalidad de poder llegar a conclusiones concretas en el campo del derecho que puedan servir como bases generales de futuras investigaciones.

**Método Analítico - Sintético.-** Según explica el autor Lopera y otros (2010), se puede definir a este método de la investigación científica de la siguiente manera:

El método analítico descompone una idea o un objeto en sus elementos (distinción y diferencia), y el sintético combina elementos, conexiona relaciones y forma un todo o conjunto (homogeneidad y semejanza), pero se hace aquella distinción y se constituye esta homogeneidad bajo el principio unitario que rige y preside ambas relaciones intelectuales (p. 3).

El método de investigación analítico – sintético se aplicó dentro del desarrollo de la presente investigación dentro del marco teórico, en lo que se refiere a lo que se refiere a la legislación comparada, ya que fue necesario analizar cada uno de los cuerpos normativos que regulan la unión de hecho dentro de la legislación peruana, a fin de compararlos con la legislación ecuatoriana.

Así mismo, la síntesis se utilizará en lo que se refiere a la investigación de campo, pues se realizó en primer lugar una análisis de los resultados de las encuestas, y posteriormente se sintetizó los criterios de las mismas, a fin de realizar un estudio de los criterios más destacables que permitieran obtener importantes conclusiones que sirvieron para despejar las dudas planteadas en la investigación.

También el análisis y la síntesis fueron los parámetros utilizados en la investigación de los casos de las uniones de hecho, ya que en primer lugar se procedió a analizar cada uno de los elementos que componen el caso, que pudieran aportar algún tipo de información útil para el cumplimiento de los objetivos planteados, así como también se procedió a sintetizar los elementos más importantes a fin de exponerlos razonadamente dentro del capítulo del análisis de resultados.

### **2.3. Herramientas utilizadas en la investigación.**

Para señalar cuales fueron las herramientas utilizadas dentro de la presente investigación, debe señalarse en primer lugar que se utilizaron dos técnicas de la investigación científica. La primera utilizada fue la técnica de gabinete, que se utiliza principalmente dentro de las investigaciones de carácter teórico. Con la técnica de gabinete se utilizó el siguiente instrumento:

- **Análisis de Contenido.**- Se utilizó dentro del marco teórico dentro de lo que se refiere a la investigación de los libros, ensayos académicos, revistas científicas, medios electrónicos de prestigio y normativa ecuatoriana y peruana respecto de la Unión de Hecho.

Así mismo dentro de la investigación se utilizó la Técnica de campo, en lo que se refiere al análisis de los casos y a las encuestas. Con esta técnica de la investigación científica se utilizó la siguiente herramienta:

- **Formulario de la Encuesta.**- Es el instrumento de investigación científica que se utilizó para la obtención de información de carácter cuantitativo, y se aplicó específicamente a una muestra de abogados en libre ejercicio, determinada previamente por la Universidad Técnica Particular de Loja, y realizada en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con el formulario que consta dentro del proyecto de investigación que contiene preguntas cerradas y mixtas que tiene relación con las variables de estudio.

#### **2.4. Población y Muestra**

De acuerdo con el Manual de proyecto de la Universidad Técnica Particular de Loja, la población aplicable a la presente investigación son todos los abogados en libre ejercicio del Distrito Metropolitano de Quito; mientras que para la selección de la muestra se utilizó un tipo de muestreo denominado como “no Probabilístico”, que es aquel que permite escoger directamente las personas encuestadas, y su finalidad es la de simplificar la recolección de datos importantes para el desarrollo de la investigación.

Por esta razón además se considera que en cuenta al nivel de confianza de la investigación, la misma tiene un “alto nivel de confiabilidad”, ya que la información obtenida fue de personas con una gran capacidad y conocimientos respecto de este tema de estudio. Respecto a la validez y confiabilidad de las técnicas e instrumentos, los mismos fueron desarrollados por la de la Universidad Técnica Particular de Loja y con la supervisión del tutor de metodología de investigación, quien asesoró integralmente el proyecto de investigación.

#### **2.5 Preguntas de Investigación.**

- ¿Cómo es la unión de hecho en Ecuador en relación a Perú?
- ¿Qué diferencias existen entre la legislación ecuatoriana y la peruana en relación a la unión de hecho?

- ¿Qué paradigmas condicionan la unión de hecho en los dos países?
- ¿Cuál es la razón por la que las parejas recurren a la unión de hecho y no al matrimonio en ambos países?

## **2.6. Objetivos.**

### **2.6.1. General.**

- Realizar un estudio comparado socio – jurídico de la unión de hecho de Ecuador y Perú.

### **2.6.2. Específicos.**

- Analizar el procedimiento de la unión de hecho en Ecuador y Perú
- Establecer las diferencias de la normativa Ecuatoriana y Peruana.
- Establecer las similitudes entre la normativa de ambos países.
- Analizar las obras de autores sobre la unión de hecho.

## **2.7. Hipótesis.**

- Al igual que en América Latina, en Ecuador y Perú, las diferencias en la convivencia de las parejas han ido incrementado y han optado por obviar el matrimonio como símbolo de unión y han optado por una manera más casual o rápida de convivir juntos lo cual ha creado derechos y obligaciones.
- La falta del factor económico para legalizar una situación sentimental de la pareja ha conllevado a que la unión de hecho se haga más popular dentro la sociedad.
- El predominio de una economía rentista y de una cultura jurídica todavía nula en ambos países, explica la subsistencia de numerosos casos de unión de hecho y que en el crecimiento económico de algunos sectores, la ampliación del Estado no se ha contemplado una concientización jurídica explicativa dirigida a la sociedad.

**CAPITULO III**  
**RESULTADOS**

### 3.1 Análisis e interpretación de resultados de la encuesta

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	8	40%
NO	12	30%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Tabla 1.- Datos pregunta 1  
Fuente: Elaborado por el autor

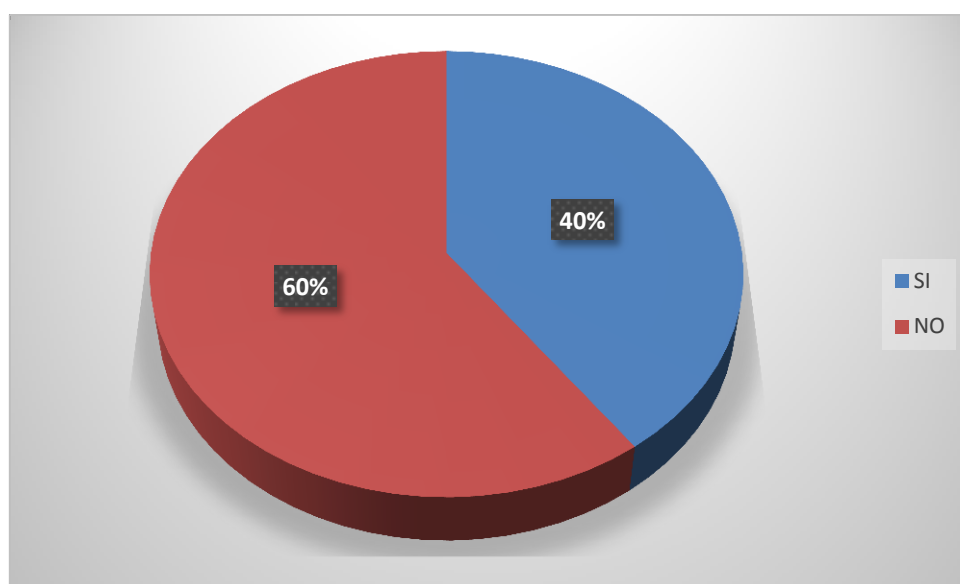


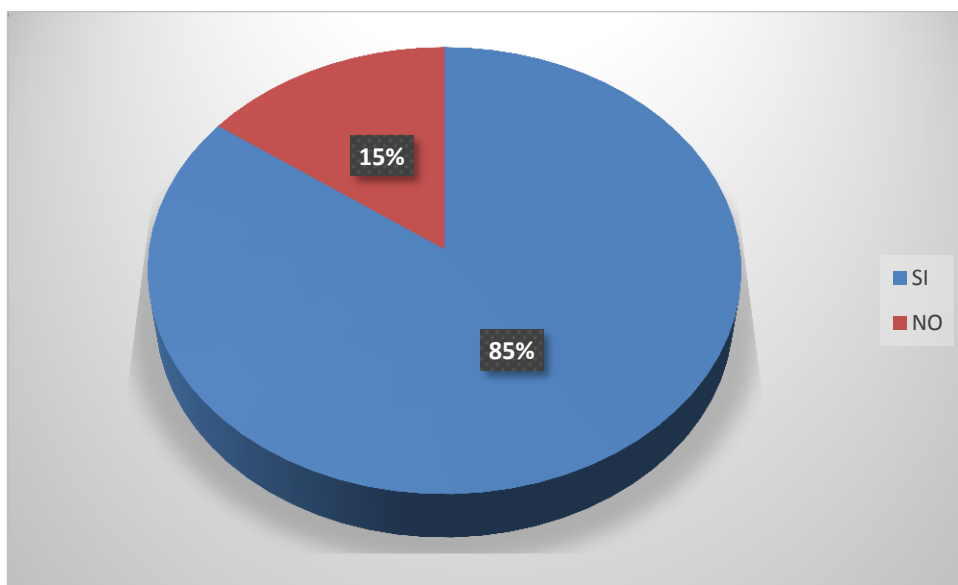
Figura 5.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 1)  
Fuente: Elaborado por el autor

Se les preguntó a los encuestados si consideraban que la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación, ante lo cual una 40% señaló que si existe una regulación adecuada, mientras que una mayoría del 60% consideró lo contrario. Esto demuestra que actualmente existen todavía algunas deficiencias normativas en la regulación de la unión de hecho que deben ser revisadas por el legislador.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	17	85%
NO	3	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 2.- Datos pregunta 2**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



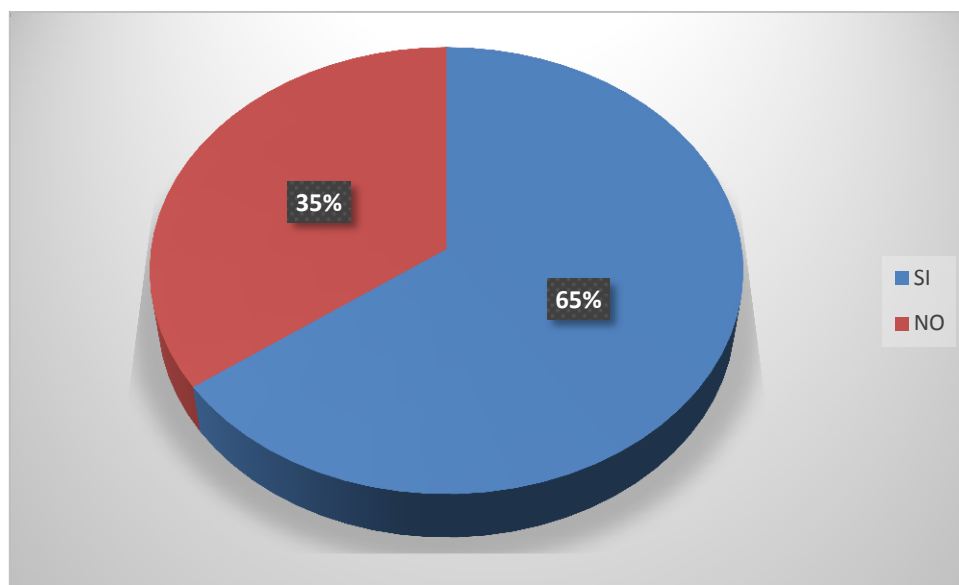
**Figura 6.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 2)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados si conocían acerca de que la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años, ante lo cual una amplia mayoría del 85% señaló que si tenía conocimiento, mientras que un 15% no lo conocía. Esto demuestra que en la actualidad la mayor parte de los profesionales de derecho si poseen conocimiento de esta institución, mientras que un porcentaje bajo, quizás debido a que trabaja en otras áreas no lo conoce.

2. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	13	65%
NO	7	35%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 3.- Datos pregunta 3**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



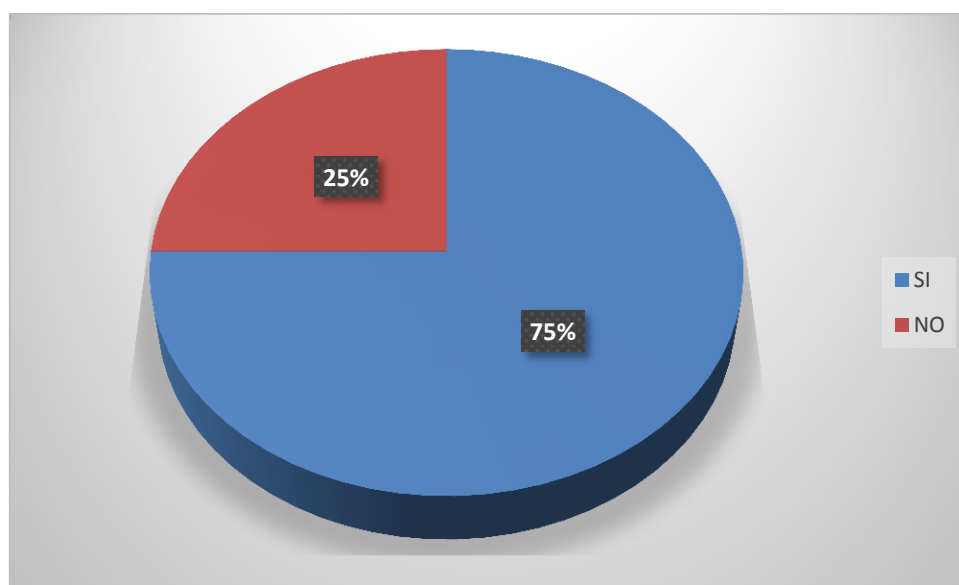
**Figura 7.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 3)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados si estaban de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho, ante lo cual un 65% de las profesionales del derecho dijo estar de acuerdo con el mismo, mientras que un 35% opinó lo contrario. Esto demuestra que actualmente existen criterios que apuntan a que deben existir reformas normativas de esta institución del derecho.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	15	85%
NO	5	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 4.- Datos pregunta 4**  
Fuente: Elaborado por el autor



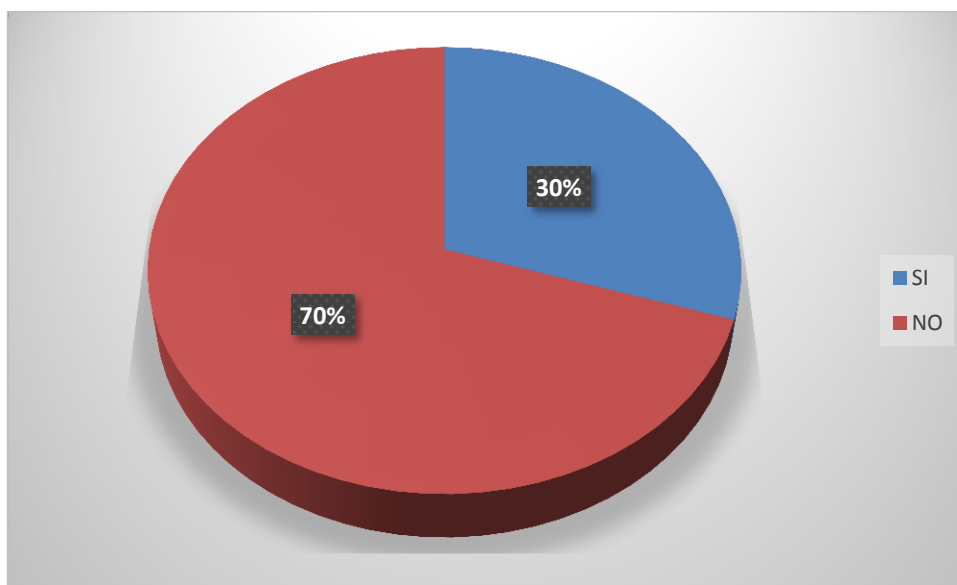
**Figura 8.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 4)**  
Fuente: Elaborado por el autor

Se preguntó a los encuestados si consideraban que el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país, ante lo cual un 75% de las personas considera que si existe una clara influencia, mientras que un 25% opina lo contrario. Esto demuestra que en la actualidad existe una influencia de la moral en las instituciones de derecho como la unión de hecho y el matrimonio, lo cual muchas veces condiciona la actuación del legislador al momento de promulgar o reformar las leyes.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	6	30%
NO	14	70%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 5.- Datos pregunta 5**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



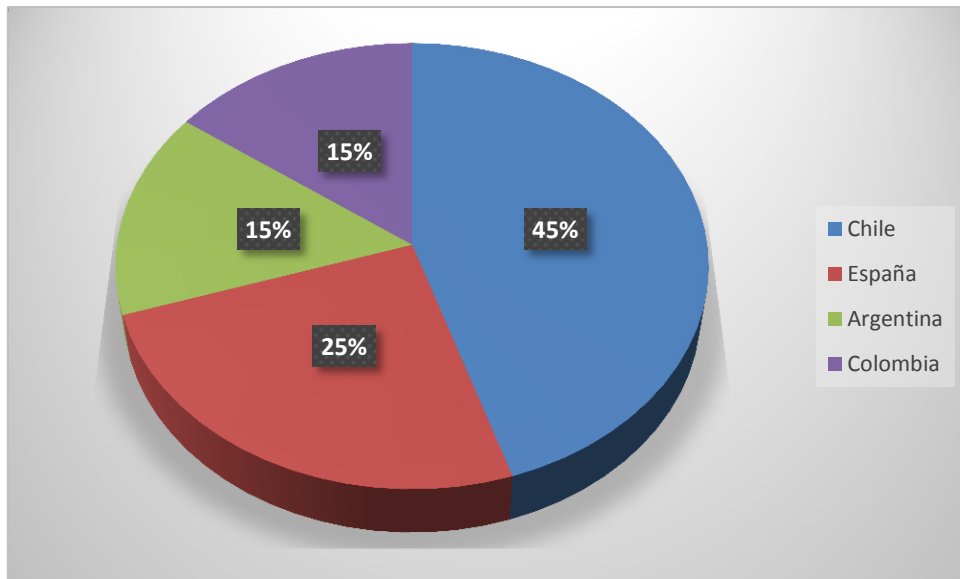
**Figura 9.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta5)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados si consideraban la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio, ante lo cual 70% consideró que no, mientras que el 30% considera que si genera los mismos derechos. Esto demuestra que actualmente, los profesionales del derecho consideran que existen notables diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio en la legislación ecuatoriana, mientras que un porcentaje considerable también piensa que las reformas implantadas en la actualidad han acercado a estas dos instituciones.

**6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
Chile	9	45%
España	5	25%
Argentina	3	15%
Colombia	3	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 6.- Datos pregunta 6**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



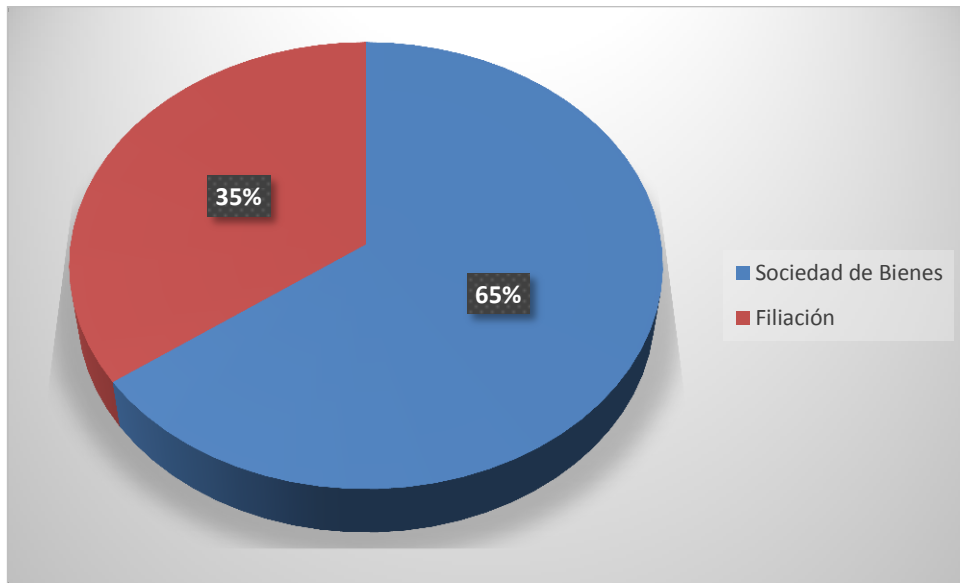
**Figura 10.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 6)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados que país consideraban ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho, ante lo cual se dieron diversas alternativas por parte de los profesionales del derecho, así un 45% considera que es Chile, un 25% España, u 15% Colombia y un 15% Argentina. Estos resultados quizás se dan debido a los hechos históricos en los cuales nuestra legislación ha adoptado la legislación extranjera de estos países.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
Sociedad de Bienes	13	65%
Filiación	7	35%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 7.- Datos pregunta 7**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



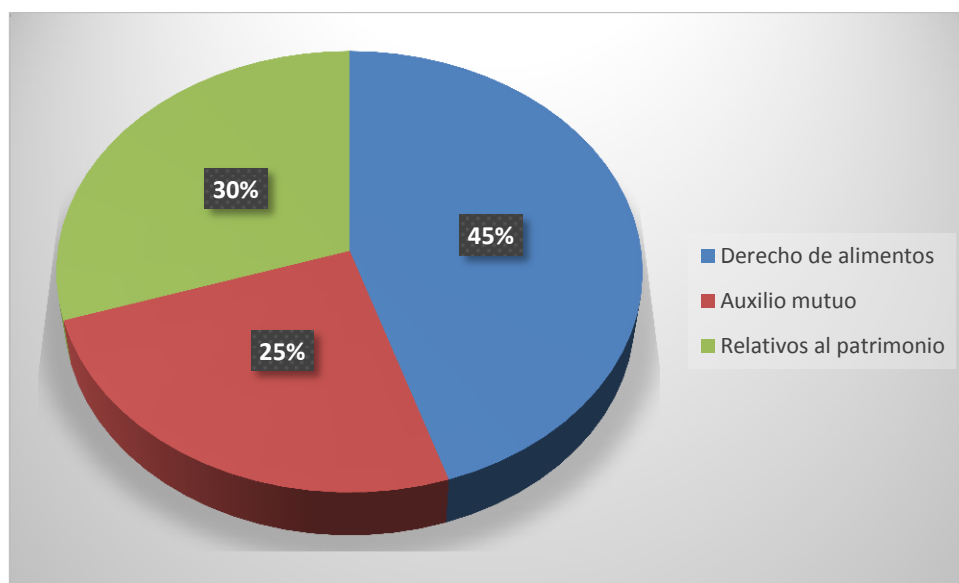
**Figura 11.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 7)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados cuáles consideraban que son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país, ante lo cual una mayoría de 65% de abogados consideró que era la sociedad conyugal de bienes, mientras que un 35% era los derechos de filiación. Esto demuestra que en la actualidad, los principales litigios derivados de la unión de hecho se centran en estas dos responsabilidades.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
Derecho de alimentos	9	45%
Auxilio mutuo	5	30%
Relativos al patrimonio	6	25%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 8. - Datos pregunta 8**  
Fuente: Elaborado por el autor



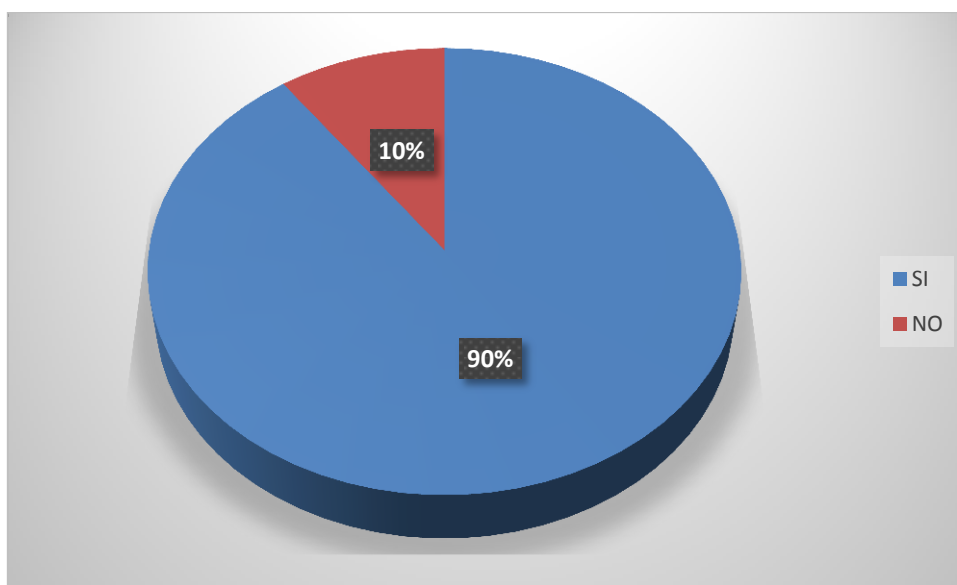
**Figura 12.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 8)**  
Fuente: Elaborado por el autor

Se preguntó a los encuestados cuáles consideraban que eran las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país, ante lo cual un 45% consideró que era el derecho de alimentos a la cónyuge y a los hijos, mientras que 30% considera que son responsabilidades relativas al patrimonio conyugal y un 25% que son las de auxilio mutuo. Esto demuestra que actualmente la mayoría de las obligaciones se relacionan con las mismas que se originan dentro del matrimonio, según el criterio de los abogados.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	18	85%
NO	2	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 9.- Datos pregunta 9**  
**Fuente: Elaborado por el autor**



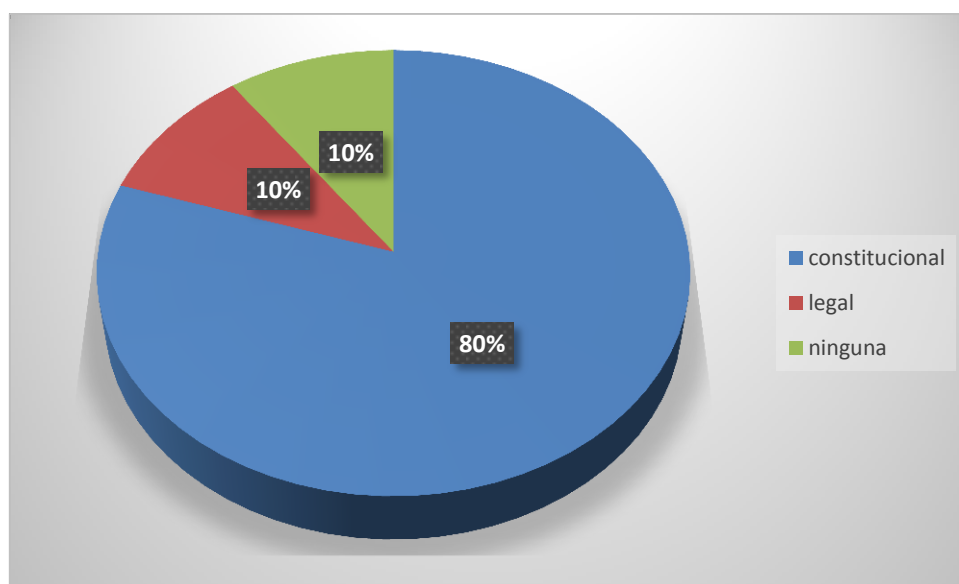
**Figura 13.- Análisis e interpretación de resultados (pregunta 9)**  
**Fuente: Elaborado por el autor**

Se preguntó a los encuestados si consideraban apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho, ante lo cual un amplio porcentaje del 90% consideró que si era apropiado, mientras que tan solo un 10% opinó lo contrario. Esto demuestra que actualmente se sugiere registrar la unión de hecho en virtud de los posibles problemas que podrían generarse a posterior, como las controversias patrimoniales principalmente.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
constitucional	16	80%
legal	2	10%
ninguna	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Tabla 10.- Datos pregunta 10**  
Fuente: Elaborado por el autor



**Figura 14.- Análisis e interpretación de resultados (Pregunta 10)**  
Fuente: Elaborado por el autor

Se preguntó a los encuestados cual consideraban qué era la reforma legal que se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen, ante lo cual un amplio porcentaje de profesionales del derecho consideró que era una reforma constitucional, mientras que un 10 señaló que era de tipo legal en el Código Civil, mientras que un 10% considera que no debe darse esta reforma debido a que actualmente se comprendería que la unión de hecho ya es un derecho fundamental.

## **3.2 Análisis e interpretación de casos de estudio**

### **Primer Caso**

A lo largo del desarrollo de la presente investigación se ha manifestado como el principal problema que surge en lo que se refiere a la Unión de Hecho, tiene que ver con los derechos, obligaciones, acciones y trámites que se originan de la sociedad de bienes, ya que una vez que los convivientes se separan por diversas situaciones personales que les pudieren afectar, al no existir un reconocimiento de la unión de hecho de la pareja interesada, tiene que obligatoriamente iniciar un litigio que pudo haber sido evitando mediante la solitud de la declaratoria de la Unión de Hecho, de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente.

En este sentido, es necesario que se realice un análisis de un proceso declarativo de la Unión de Hecho en el ámbito judicial, considerando en esa fecha no existía la normativa que facultaba a realizar este procedimiento mediante la función notarial. Así, el presente análisis se lo efectuar con base la praxis ecuatoriana.

Los señores: José Miguel Quinatoa Osorio y la señora Rosa María Prudencia Collaguazo Salto, comparecen a través de procuración judicial ante el órgano jurisdiccional competente a su disimilo en razón de la materia, recayendo en este caso en el conocimiento del señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Cumpliendo los requisitos establecidos para la demanda que se hallaban previstos dentro del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, en lo principal comparecen manifestando lo siguiente:

Que aproximadamente desde el mes de agosto de 1985, han mantenido Unión de Hecho, estable y monogámica hasta la actualidad, esto es, hasta el 23 de julio del 2001, tiempo dentro del cual han sido tratados como marido y mujer en las relaciones sociales, por sus vecinos, amigos y parientes, por lo que han decidido de consuno legalizar la Unión de Hecho (Extracto de la demanda, 2001).

De esta manera realizan su petición con fundamento en lo prescrito dentro de los artículos 1,2, y los subsiguientes de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, mismos que actualmente se encuentran regulados en el Código Civil ecuatoriano, desde los artículos 222 al 232. Por lo que solicitan al juzgador que en sentencia se declare la Unión de Hecho.

Según lo prescrito dentro del propio Código Civil, en el auto de aceptación a trámite, el Juez competente determina que los comparecientes deben realizar el reconocimiento de sus firmas y rúbricas que se encuentran establecidas dentro del escrito de petición, así también la obligación de que los mismos deben presentar las informaciones sumarias mediante las cuales se justifique la declaración juramentada de testigos que certificarán los fundamentos de hecho que constan dentro de la demanda.

Así mismo, en el referido auto se dispone que se haga conocer al público un extracto del auto de calificación a la demanda, mediante las respectivas publicaciones en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, conforme prevé la normativa, por una sola ocasión; para que las personas que se creyeran afectadas en sus derechos pueden reclamar los mismos pertinentemente.

Cuando se cumple con lo dispuesto, tanto el reconocimiento de firma y rubrica, las informaciones sumarias, las publicaciones en la prensa, el Juez mediante providencia, según lo preveía el derogado Código de Procedimiento Civil, debido a la naturaleza de la causa, abre la causa prueba por el término de cuatro días; dentro del cual los comparecientes solicitan la receptación de las declaraciones testimoniales propuestas, incorporando el pliego de preguntas que se les realizará a los testigos, que tiene por objetivo establecer el tiempo les conocen, certificar el estado civil de los recurrentes, la existencia de la convivencia en Unión de Hecho, por el tiempo, establecido, entre otros.

Una vez realizadas estas diligencias, mediante petición de parte, los comparecientes solicitaban se dicte autos para dictar sentencia, lo cual era aceptado y se concedía dentro del mismo estado de la causa, es aceptado y concedido, y mediante sentencia se declaraba la Unión de Hecho para que surtan los efectos legales respectivos.

Como se observa, este procedimiento era mucho más largo y complejo que el que existe en la actualidad, de allí que en muchos de estos casos, pese a que los convivientes estaban plenamente conscientes de que podrían darse muchas situaciones en las cuales se podía presentar una terminación de la vida marital de hecho, no se preocupaban por legalizar su situación, algo que generalmente ocurría por descuido o por desconocimiento, generando diversos problemas que posteriormente se debían solucionar mediante litigio.

Pese a que mediante la reforma introducida a la Ley Notarial en el año 2006 así como las reformas al Código Civil en el año 2015 y la promulgación del COGEP existen considerables mejoras a este proceso, para que las personas puedan comparecer en

forma directa, sin patrocinio judicial, y sin más trámite que acudir a una notaría pública, todavía persiste en la sociedad ecuatoriana un considerable número de parejas convivientes que no han inscrito su Unión de Hecho, debido a que consideran que no es necesario que se ligen por medio de documentos de carácter jurídico, o también frente al desconocimiento, lo que podría generar nuevamente, afectaciones de los derechos de los convivientes.

## **Segundo Caso**

La señora Lourdes Romero Martínez demanda a su cónyuge el señor Giuseppe Barna, en el año 2003, radicando la competencia en el Juzgado Décimo Tercero de Pichincha, mediante juicio de Unión de Hecho, con la pretensión jurídica que se reconozca la existencia de una sociedad de bienes derivada la existencia de una Unión de Hecho que han mantenido las dos personas por el tiempo de siete años.

En este sentido, al demandante considera que se han reunido todos los elementos exigidos por la normativa legal vigente, de que la pareja viva en una relación estable por el tiempo mínimo de dos años, siendo en el presente caso que existen al menos siete años, ya que dicha unión empezó en el año de 1995 conforme se demostrará con los testimonios de las personas señaladas por la parte actora. Así mismo mediante las pruebas documentales se certificará que ninguno de los convivientes posee un vínculo matrimonial anterior.

Del mismo considera que todos los familiares, así como los amigos y allegados de la pareja les han considerado como un matrimonio, debido a la estabilidad de la pareja, su convivencia juntos, formando una pareja que tenía los mismos fines del matrimonio de auxilio mutuo y procreación, requisitos que exige la normativa civil para que exista la Unión de Hecho, y por lo tanto, también se produzcan los efectos jurídicos derivados de la misma, principalmente la sociedad de bienes.

En este caso en concreto se puede observar como el objeto de la controversia consiste precisamente en el reconocimiento de la sociedad patrimonial derivada de la existencia de la Unión de Hecho, que como se ha venido afirmando, consiste en el principal problema acontecido alrededor de esta institución del derecho civil dentro del contexto ecuatoriano y también en la legislaciones de otros países como Perú.

Es por esta razón, que en comparación al caso anterior, los convivientes, con el objetivo de evitar este tipo de controversias como en el presente caso, prefirieron registrar su Unión de Hecho, ante el riesgo y desprotección jurídica que involucra el no realizar esta diligencia judicial para alguno de los dos cónyuges, en el caso en que se

produjera una ruptura de esta relación y que existiera algún tipo de controversia relacionada con los bienes.

Es así que mientras en el primer caso se pretende que no exista algún tipo de controversia a futuro y se realiza el procedimiento legal respectivo, vigente para esa fecha en concreto, y se logra legalizar la unión de hecho, en el segundo caso este reconocimiento judicial nunca se realizó, razón por la cual se generó una controversia que debió ser resuelta judicialmente ante el juez civil competente.

**CAPÍTULO IV**  
**CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES**

## CONCLUSIONES

- Como antecedentes de la Unión de Hecho, tanto para el caso ecuatoriano como para el caso peruano, se puede mencionar la institución del concubinato que existió dentro del Derecho Romano, la cual constituía una especie de matrimonio secundario que se podría efectuar entre personas de distintas clases sociales, considerando que en Roma no todas las personas eran considerados como ciudadanos y por lo tanto no todos podrían contraer matrimonio, de modo que mediante el concubinato se pudo celebrar la unión de estas personas. Esta institución se mantuvo de forma paralela al matrimonio debido a la diversidad de cultos y religiones que impedían un matrimonio eclesiástico.
- La Unión de Hecho, tanto en la legislación ecuatoriana como en la legislación peruana tiene un reconocimiento constitucional, ya que dentro de las normas supremas de estos dos Estados se reconoce y se brinda protección jurídica a la unión de hecho siempre y cuando se cumpla con los requisitos determinados dentro de la misma normativa civil.
- Respecto de la conceptualización de la unión de hecho, esta resulta universal, aunque dentro de otras legislaciones esta institución ha tomado distintas denominaciones como unión libre, matrimonio de hecho, entre otras; pero en cuanto a su conceptualización la misma contiene iguales elementos que aluden a una modalidad de las relaciones sexuales con estabilidad; la vida en común de los convivientes que se asemeja a una apariencia matrimonial y que no exista vínculo matrimonial por parte de ninguno de los convivientes, todo esto por un periodo determinado por ley, hace surgir determinados efectos jurídicos similares a los del matrimonio.
- Los requisitos para celebrar una unión de hecho dentro de Ecuador y Perú son los mismos, es decir la unión voluntaria y libre de dos personas que no mantengan un vínculo matrimonial entre sí o con otras personas, con estabilidad por un periodo de dos años continuos, que formen un hogar de hecho similar al que se produce mediante el matrimonio, es la que produce los efectos jurídicos similares a la institución matrimonial.
- En cuanto a la concepción o naturaleza jurídica de la Unión de Hecho, existen desde la doctrina distintas posturas que se aplican tanto al caso ecuatoriano

como al peruano, en el sentido de que la consideran como una sociedad, una institución o un pacto o contrato, siendo predominante en ambos países la aceptación de la teoría de la institución, en el sentido de que comparte varios rasgos con el matrimonio que también es una institución del derecho civil según el criterio de diversos autores.

- La importancia del reconocimiento de la Unión de Hecho, tanto para la sociedad ecuatoriana como para la peruana, radica en el hecho de la protección jurídica de los derechos de los convivientes que se origina en esta situación jurídica que cada vez es más frecuente dentro de ambos países, de allí que el derecho y el Estado se vean en la obligación de brindar una protección y reconocimiento legal e inclusive constitucional de las uniones de hecho, por cuanto involucra aspectos relevantes en la protección de la familia que es el núcleo de la sociedad, ya que es en donde se produce el origen de la vida humana.
- Los principales efectos del reconocimiento de la Unión de Hecho se asemejan a los del matrimonio, pues una vez que el Estado ha reconocido esta Unión, se generan efectos relacionados con la filiación, la patria potestad y principalmente con la sociedad de bienes o patrimonio conyugal de los convivientes, desde el momento en que voluntariamente se realiza el reconocimiento de la Unión de Hecho o en los casos de litigios a partir de los dos años.
- Tanto la legislación ecuatoriana como la peruana han modernizado y agilizado los procedimientos del reconocimiento de la Unión de Hecho, ya que en principio se requería del procedimiento judicial para su regularización, siendo tal proceso muy lento, a posteriormente efectuarse dentro de las Notarías Públicas, en donde no se requiere del patricio judicial y basta con la sola voluntad de los convivientes para legalizar esta unión de forma mucho más ágil.
- Las causas de terminación de la Unión de Hecho en el Ecuador son el mutuo consentimiento de las partes, la voluntad de una de las partes, el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona y por muerte de uno de los convivientes; mientras que en el caso peruano las causas son la muerte de uno

de los convivientes, la ausencia judicialmente declarada, el mutuo acuerdo y la decisión unilateral.

- Las principales controversias generadas de la unión de hecho en ambos países se originan debido a la falta de legalización de la Unión de Hecho, ya sea por desconocimiento de los convivientes o por factores culturales como el no querer vincularse de manera formal o jurídica en esta unión. Este hecho provoca controversias relativas a la sociedad de bienes principalmente.
- En la investigación de campo pudo evidenciarse que existe un conocimiento medio de los profesionales del derecho con relación a la Unión de Hecho y de las reformas que la misma ha sufrido dentro de la legislación ecuatoriana, coincidiendo además que los casos que mayor controversia generan son la falta de inscripción de estas uniones, lo que deriva en litigios por la disolución de la sociedad de bienes.

## RECOMENDACIONES

- A la Asamblea Nacional, a fin de que realice las reformas legales necesarias que permitan dar una mayor seguridad jurídica a la Unión de Hecho, sobre todo en lo que tiene que ver a la inscripción de la mismas, ya que los principales problemas que se generan en la actualidad respecto a esta institución, tienen que ver con las sociedades de bienes, filiación y derechos de alimentos, de allí que se requiere que se les dé una mayor seguridad a los convivientes para la protección de sus derechos.
- A la Función Ejecutiva, a fin de que formule y ejecute políticas públicas que estén destinadas a brindar una mayor capacitación de las personas que viven en Unión de Hecho, ya que actualmente se evidencia que existe un gran desconocimiento de los derechos constitucionales que amparan a los convivientes y los beneficios que tiene la inscripción de esta Unión.
- A los profesionales del derecho, a fin de que profundicen y amplíen sus conocimientos respecto de la Unión de Hecho, ya que se pudo evidenciar que actualmente una buena parte de los profesionales del derecho desconocen la normativa que regula a esta institución jurídica, así como también de las últimas reformas implementadas en los últimos años.
- A la Universidad Técnica Particular de Loja, a fin de que continúe con la importante labor que desarrolla dentro del plano académico con estos proyectos sociales y jurídicos, que permiten la identificación de problemas dentro del ámbito jurídico ecuatoriano, así como la búsqueda de las posibles soluciones que podrían aplicarse; y así mismo, permiten ampliar la visión del estudiante al realizar estudios de legislación comparada, conociendo y contrastando la normativa nacional con la legislación extranjera.
- A la Ciudadanía en General, a fin de que se capacite más en temas como la Unión de hecho, ya que la misma no es un aspecto exclusivo que le compete solo a los profesionales del derecho, sino también a todas las personas que viven bajo este régimen, de modo que un mayor conocimiento implica también una mayor protección de sus propios derechos frente a eventuales problemas que pudieran surgir.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albán, F., & García, H. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Fundación Quito Sprint.
- Anero, R. (2008). *Derecho Romano*. Valencia : Lex Nova.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Lexis.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de Familia*. México D.F: Oxford University Press.
- Barrientos, J. (2008). *De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Universidad Austral -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Bercovitz, R. (2003). *Manual de Derecho Civil*. Madrid: MarcialPons.
- Bernal, C. (2014). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Pearson Educación.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bunge, M. (16 de Junio de 2015). *Cooperación en Red Euro Americana para el desarrollo Sostenible*. Obtenido de Tipos de Investigación Científica: <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabré, A. (2007). *La constitución familiar en España*. Bilbao: Fundación BBVA.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cornejo, M. (2000). *Matrimonio y familia: su tratamiento en el derecho*. Lima: Tercer Milenio.
- Díaz, J. (1999). *Las familias de hecho: Aproximación a su vertiente ético-canónica*. Madrid: Gráficas Alberdi.
- Feixas, G., & otros. (2016). *El modelo sistémico en la intervención familiar*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

- Fernández, C. (2000). *Manual de Derechos de Sucesiones*. Lima: Pontificai Universidad Católica del Perú.
- García, F. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Ediciones Rondín.
- Kluwer, W. (2016). *Derecho de familia*. Barcelona: Bosh.
- Larrea, J. (2005). *Manual elemental de derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito: Edición Universitaria.
- Larrea, J. (2010). *Compendio de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Lopera, J., & otros. (2010). *El método analítico*. Medellín: Centro de Investigaciones Sociales y Humanas.
- Mesa, C. (2006). *Las uniones de hecho - análisis de las relaciones económicas y sus efecto*. Madrid: Arazandi.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Parraguez, L. (1981). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parraguez, L. (2005). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia*. Loja: Universidad de Loja.
- Peralta, A. (1993). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Pérez, A. (2000). *Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles: derecho sustantivo, cuestiones procesales, jurisprudencia y formularios*. Buenos Aires: Praxis Jurisprudencial.
- Pérez, A. (2012). *Tratado de Derecho de la Familia*. España: LEX NOVA .
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: RAE.
- Romero, A. (2011). *La guarda y custodia compartida (una medida familiar igualitaria)*. Madrid: Scientia Jurídica.

- Ruiz, A. (1986). *Lecciones de Derecho Civil*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Somarriva, M. (1980). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento,.
- Suárez, F. (1990). *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Suárez, R. (2000). *Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Valdivieso, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF* , 15-22.
- Vásquez, Y. (1993). *Derecho de familia: teorico, práctico*. Lima: Huallaga.
- Villagómez, J. (2011). *Evolución Histórica del Divorcio*. Quito: José Ricardo Villagómez.
- Villagómez, J. (2012). *Interpretación sustantiva y adjetiva del divorcio*. Quito: Interpretación Sustantiva y Adjetiva del Divorcio.